



**Proyecto de Investigación Aplicada
Trabajo Final de Graduación**

Uniones Convivenciales.

Antecedentes y recepción en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación

Copello, Galo Federico

2018

Resumen

El presente Trabajo Final de Graduación, aborda como tema central las uniones convivenciales y su recepción en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. El creciente aumento de las uniones de hecho en el país –parejas unidas por afecto, sin voluntad de conformar un matrimonio tal como se encuentra receptado en el Código y que comparten una vida y proyectos comunes- ha generado la imperiosa necesidad de su inclusión en la normativa de fondo y es así que se la ha incluido en el Título III del nuevo Código Civil y Comercial. De allí en más, el Estado presta atención al cuidado de los vínculos entre personas que conviven sin estar casadas, otorgándoles el reconocimiento de efectos jurídicos, posibilitando su registración; dotándola de autonomía de la voluntad para celebrar pactos de convivencia, así como la posibilidad de regular los efectos de las uniones convivenciales durante la vigencia de la misma. Es posible regular también las relaciones patrimoniales, tanto como los efectos del cese de la misma y la distribución de los bienes.

Palabras clave: uniones convivenciales, regulaciones, relaciones de tipo patrimonial, cese de la convivencia.

Abstract

The following thesis addresses cohabitation union and its incorporation into our National Civil Code as its main theme. Increase of informal domestic partnership in our country –this is, couples brought together by mere affection, sharing life and mutual projects, made it overridingly necessary to put this matter into regulation, therefore contemplating it in Title III of the New Argentinean Civil and Commercial Code. From then on, State has managed to pay special attention to the care for unmarried couples in terms of legal recognition, by allowing proper registration and free will of choice in setting cohabitation terms and its effects during the term of such contract.

Patrimonial relationships, their legal effect when ceased and distribution of property are also regulated.

Key words: cohabitation union, regulations, patrimonial relationships, cohabitation cease.

Índice

Introducción	6
Capítulo 1: Los aportes de la doctrina referidos al Derecho de Familia y las uniones convivenciales	9
1.1. Introducción	9
1.2. Derecho de Familia: conceptualización	9
1.3. Uniones Convivenciales: definición	12
1.4. Breve recorrido histórico sobre las uniones convivenciales	15
1.5. Similitudes y diferencias entre uniones convivenciales y matrimonio	18
1.6. Conclusiones parciales	21
Capítulo 2: El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación y los artículos referidos a las uniones convivenciales, relaciones de tipo patrimonial y cese de la convivencia	23
2.1. Introducción	23
2.2. Regulaciones de las uniones convivenciales	23
2.3. Relaciones de tipo patrimonial	32
2.4. Cese de la convivencia	36
2.5. Conclusiones parciales	43
Capítulo 3: Los aportes del Derecho Comparado	45
3.1. Introducción	45
3.2. La Uniones Convivenciales en el Derecho europeo	45
3.2.1. España	45
3.2.2. Francia	48
3.2.3. Italia	50
3.3. La Uniones Convivenciales en países latinoamericanos	52
3.3.1. Uruguay	53
3.3.2. Chile	55

3.3.3. Brasil	57
3.4. Conclusiones parciales	59
Conclusiones	60
Referencias bibliográficas	63

Introducción

Se viene observando desde hace tiempo, no sólo en la República Argentina, sino también en muchos países del mundo, un sostenido crecimiento de personas que sin estar casadas, conviven y se relacionan de manera afectiva y patrimonial, bajo un régimen que el ordenamiento parecía ignorar.

En este sentido, los países europeos fueron pioneros en advertir los cambios en la sociedad y la creciente necesidad de legislar aquellas uniones para otorgarles a las parejas derechos y, de algún modo, incluirlas y ampararlas dentro de un cuerpo normativo que recepte estas situaciones. En el año 2015, la República Argentina, se convierte en el primer país de América Latina en receptar éstas uniones de convivencia, producto del constante incremento de parejas que viven bajo el régimen de concubinato.

Los avances obtenidos, a partir de esta nueva legislación, permiten un reconocimiento actualizado dentro del mundo del Derecho y que protege situaciones antes no contempladas.-

Por lo expuesto, el problema de investigación se plantea como sigue: al recepcionar las uniones convivenciales en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación ¿cuál es el alcance que lograron los pactos de convivencia y acuerdo de bienes?

De acuerdo al problema planteado, el objetivo central de esta investigación impone analizar el alcance que en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación otorgan los pactos de convivencia y bienes patrimoniales.

Este objetivo se estructura en una serie de objetivos específicos, como son: identificar los aportes de la doctrina referidos al Derecho de Familia y las uniones convivenciales; analizar los artículos correspondientes a las uniones convivenciales, relaciones de tipo patrimonial y cese de la convivencia en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación; presentar los aportes del Derecho Comparado desde los países

de la Comunidad Europea y América Latina; analizar fallos significativos, desde la jurisprudencia nacional, sobre la temática abordada.

El tipo de estudio que se utiliza a los fines de desarrollar el presente trabajo de investigación es de tipo exploratorio-descriptivo. Por ello es necesario delimitar los ámbitos temporal y espacial del objeto de estudio. De acuerdo a lo reseñado en líneas precedentes, el tiempo en el que se estudia el problema de investigación es en la actualidad. El ámbito espacial del objeto abarca a la República Argentina y para ello se analiza doctrina y jurisprudencia nacional. A su vez se avanza sobre los aportes del Derecho Comparado.

Asimismo, la estrategia metodológica es de tipo cualitativa, dado que no pretende exhaustividad estadística sino más bien profundización de los aspectos teóricos que refieren a la problemática planteada. Para ello, se hace necesaria una recopilación y análisis de datos bibliográficos -de fuentes primarias y secundarias- a los fines de ampliar el conocimiento sobre la temática abordada.

De acuerdo al problema planteado, el presente Trabajo Final de Graduación se organiza como sigue. En el Capítulo 1, se abordan conceptos clave, tales como Derecho de Familia, uniones convivenciales -objeto de estudio de esta investigación-, al tiempo que se realiza un breve recorrido histórico sobre las uniones convivenciales, para finalizar diferenciándolas del matrimonio. En el Capítulo 2, se analiza el articulado del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación correspondiente a: las uniones convivenciales, relaciones de tipo patrimonial y cese de la convivencia, así como el análisis de fallos jurisprudenciales. En el Capítulo 3, se presentan las uniones convivenciales desde los aportes del Derecho Comparado, abordando contenidos de países como España, Francia e Italia desde Europa y Uruguay, Chile y Brasil, desde Latinoamérica. Por último, se arriba a Conclusiones que surgen de este abordaje sobre la temática planteada.

La relevancia del tema abordado en el presente trabajo de investigación, surge de la observación diaria de parejas que conviviendo en uniones de hecho, no se

encontraban amparadas por el ordenamiento jurídico. Al acceder a la lectura previa del Anteproyecto de Reforma de lo que hoy es el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, se advierte como avance significativo la inclusión de las uniones de convivencia en la letra del código de fondo. Esta realidad incrementó la necesidad de abordar esta temática para conocerla con mayor profundidad.

Capítulo 1: Los aportes de la doctrina referidos al Derecho de Familia y las uniones convivenciales

1.1. Introducción

En el presente Capítulo se definen los conceptos clave de esta investigación desde los aportes doctrinarios, comenzando por el Derecho de Familia como marco que contiene al tema en cuestión. Luego se avanza sobre las uniones convivenciales, objeto de estudio de este Trabajo Final de Graduación, realizando un breve recorrido histórico sobre el concepto. Para concluir, se presentan las diferencias entre aquellas y el matrimonio.

1.2. Derecho de Familia: conceptualización

La familia es, en primer lugar, una organización social que ha ido mutando con el paso del tiempo. Constituye una institución fundamental en el mundo del Derecho que tiene como objetivo principal la satisfacción de las diferentes necesidades de los sujetos que la componen. Estas necesidades, definidas por Lloveras, (2016) pueden categorizarse de acuerdo a lo emocional, el sentimiento de pertenencia, las demandas de tipo biológicas y, por último las que refieren a la asociación de los miembros que la componen.

Tan relevante es esta institución, que –y siguiendo a la autora- *“(…) las familias son la plataforma de la sociedad y, por esa razón, reciben la protección especial del estado. El estado debe preservar las familias, sobre las que reposan sus bases.”* (Lloveras, 2016, p.134) En otras palabras, constituye el fundamento primario de cualquier agrupamiento social organizado y es por ello que el Estado es quien debe asegurarle protección y bienestar.

Por su parte, Perrino (2017), sostiene –desde una perspectiva más eclesial– que la familia puede entenderse como una institución que, si bien está formada por personas que establecen vínculos de interdependencia; la considera de carácter natural.

Así, el instituto matrimonial está presente en los aportes del autor, al igual que la procreación y el parentesco como finalidad de aquél. En este sentido, el autor entiende que sólo hay familia constituida mediante el matrimonio consumado y que esta alianza consorcial sólo está compuesta por un varón y una mujer. Se advierte que la posición del autor no necesariamente concuerda con la visión superadora de normativas tales como las del matrimonio igualitario o las que regulan las situaciones convivenciales en el mismo Código Civil.

Por lo expresado, el autor, define al Derecho de Familia como: “(...) *parte del derecho privado, pero con características propias y peculiaridades que lo distinguen del resto de este derecho.* (Perrino, 2017, p.59) Que el Derecho de Familia forme parte del Derecho Privado, no impide la protección de la familia desde la normativa del Derecho Público. En efecto, como señala Borda (1993), “(...) *hay normas de derecho público que protegen, además del interés público, fundamentalmente el particular, tal la protección de la libertad, de la igualdad, de la identidad, etcétera.* (Borda, 1993, p.7 y ss.)

Se observa que ya desde hace tiempo las familias eligen como forma de vida las uniones basadas en relaciones afectivas, en busca de un bienestar común, ante lo cual el Estado no puede estar ajeno a esta nueva modalidad de vida y negarles protección jurídica a esas personas que sin importar que sean del mismo o de diferente sexo y que no estando constituidas bajo el régimen de matrimonio, comparten un proyecto de vida común formadas en uniones convivenciales o también llamadas uniones de parejas estables. “(...) *Cada persona debe poder decidir el estilo familiar que adopta, y reclamar al Estado, la protección pertinente para las relaciones que anuda.*” (Lloveras, Orlandi, Faraoni, 2016^a, p.43) Según sostiene la autora, el Estado debe recopilar y no puede ni debe estar al margen de los comportamientos de las nuevas modalidades que se van imponiendo en la sociedad.

Siguiendo a Roudinesco (2004) que toma a la familia como una institución social atravesada por constantes cambios, la familia ha evolucionado a través de los años atravesando por diferentes etapas que marcaron su evolución. Así, empezó con un

modelo jerárquico depositado en el hombre hasta llegar a la concepción actual en donde la mujer va logrando la autonomía necesaria para equipararse a la del hombre.

El matrimonio y la familia tienen su fundamento principal en el Derecho Natural. Para entender este concepto Perrino (2017) lo define como “*el conjunto de facultades y obligaciones que brotan de la naturaleza humana y la ley natural, la expresión de esas exigencias.*” (Perrino, 2017, p.60) Según el autor, la ley natural es la base de todo el derecho y el lenguaje para cualquier acuerdo; por lo tanto, se dice que el derecho tiene su fuente en el Derecho Natural, en el cual el Derecho de Familia se materializa de una manera marcada, debido a que las instituciones que la conforman son preexistentes a la ley positiva.

La familia ha cumplido históricamente y cumple un papel fundamental y decisivo en la vida de las personas. Según la doctrina, el concepto monolítico de familia fundada por el Derecho Civil, hoy se encuentra en crisis ante una realidad psicológica, cultural, biológica y social diferente. Con el correr del tiempo se observan claramente numerosos cambios que abarcan todos los aspectos de la vida, que llevan a hablar de familia o de las diversas formas de familias. (Lloveras, Orlandi, Faraoni, 2016^a)

Según la autora, hoy no sólo se habla de familia como una única forma de vida sino de los múltiples modos que la sociedad -con el correr del tiempo- ha ido incorporando. La autora las define de la siguiente forma: “*(...) diversas formas familiares, entre las que se encuentran las uniones matrimoniales, las uniones no matrimoniales, las uniones convivenciales específicas, las uniones de diferente o igual sexo, entre otras.*” (Lloveras, Orlandi, Faraoni, 2016^a, p.44)

En el Derecho de Familia se estudia la regulación normativa de relaciones entre integrantes vinculados jurídicamente; los deberes y derecho del cónyuge supérstite, los derechos y deberes de los convivientes, la responsabilidad del progenitor afín, el régimen de alimentos, la responsabilidad parental, el régimen de comunicación, entre otras normas. (Lloveras, Orlandi, Faraoni, 2016^a)

La familia cumple una función clave y fundamental para la socialización de las personas que la componen, de protección y desarrollo de quienes son más vulnerables. En este sentido, el legislador deberá decidir cuáles son las relaciones familiares que indefectiblemente deberá atender en el marco de los derechos humanos fundamentales.

El Código Civil y Comercial de la Nación –como se verá en el próximo Capítulo- ha incorporado normas que regulan la institución de la familia, prestando especial atención al cuidado de los vínculos que en ella se generan dentro de la organización familiar y aquellos que la conectan con el medio social, no sólo receptado desde lo psicológico sino obviamente en su relación con el derecho, respondiendo a las nuevas exigencias de la sociedad actual. (Lloveras, Orlandi, Faraoni, 2016^a)

1.3. Uniones Convivenciales: definición

Al término uniones convivenciales, se las denominaba -en otro tiempo- como concubinato.- Esta expresión proviene de la voz latina *comcubare* que significa comunidad de hecho. (Dewevre Fourcade, 1992, p. 3). Otra denominación que se le dio al término de uniones convivenciales, también derivado del latín fue el vocablo *concupinatus*, proveniente del infinitivo *concumbere* que significa ‘dormir juntos’. (Solari, 1999, p.17) Sin embargo, con el correr del tiempo se llegó a la conclusión que el concubinato no comprende sólo una comunidad de hecho sino también, una comunidad de vida.

Tradicionalmente se ha usado la expresión de concubinato para definir a las uniones convivenciales. Algunos autores consideran a ese concepto vago e impreciso. Ello generó que empezaran a surgir denominaciones tales como: matrimonio aparente, unión de hecho, unión extramatrimonial y ya, en los últimos años, uniones convivenciales. La misma suerte tuvo el término concubinato que comenzó designándose como: pareja no casada. Con el correr del tiempo se la llamó cohabitación, convivencia *more uxorio*, por nombrar algunos términos. (Belluscio, 2015)

Con el incremento del número de personas -como se verá en el apartado siguiente- que optaron por organizar sus vidas en uniones convivenciales, surge inevitablemente una aceptación de aquélla como una forma de organización familiar, que goza no sólo de reconocimiento constitucional sino también internacional. Del mismo modo a nivel de doctrina y jurisprudencia -como se desarrolla en el Capítulo correspondiente- justificaron la incorporación de este instituto al ordenamiento interno nacional, por intermedio de una regulación específica con reconocimiento cultural y social. (Herrera, 2014)

La reforma constitucional de 1994 implicó la aceptación de diferentes formas de organización familiar -previamente reconocida por la jurisprudencia y por leyes especiales-, respecto de relaciones afectivas que cumplen requisitos tales como: permanencia, estabilidad, publicidad y singularidad y por sobre todo dejar fluir la autonomía de la libertad, la posibilidad de escoger entre casarse y no casarse, sin importar la orientación sexual de la pareja. (Garbini, Marrón, 2010)

El cuerpo normativo vigente en el país, optó por otorgarle una regulación mínima y de acotadas dimensiones jurídicas, proporcionándole protección constitucional a uniones de parejas estables, pero manteniendo ciertas diferencias entre la unión convivencial y el matrimonio. (Lloveras, Orlandi, Faraoni, 2016^a). Por otro lado según señala Hooft (2004) las convivencias de parejas deben ser reguladas por el cuerpo normativo, tomado desde la óptica de los derechos humanos, como el derecho a la vida familiar, la igualdad, la libertad, la dignidad de la persona, la solidaridad familiar y la intimidad.-

La comisión encargada de redactar el proyecto del Código Civil y Comercial de la Nación, buscó incorporar a éste instituto, más derechos individuales y colectivos, en el contexto del derecho que tienen las personas de vivir de la forma que pretenden sin afectar por supuesto el derecho de los demás. (Lloveras, Orlandi, Faraoni, 2016^a) Este punto se desarrolla en extenso en el Capítulo 2.

Durante muchos años, la convivencia de pareja se mantuvo ajena al ordenamiento jurídico, situación que se fue atenuando con el reconocimiento de ciertos efectos tanto en lo jurisprudencial como en lo legal pero conservando la posición abstencionista en relación con su regulación integral. Hoy se cuenta con un sistema que desde una perspectiva constitucional y convencional protege normativamente a la persona en una sociedad dinámica y compleja. Desde esta visión y como lo señala el autor la convivencia de la pareja debe estar reconocida como una manifestación familiar que necesariamente debe coexistir en la sociedad actual. (Iglesias y Krasnow, 2017)

El criterio seguido por la comisión reformadora del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, ha pronunciado en varias ocasiones rechazos sustentados en la idea de que este tipo de pareja quedara de alguna forma en una situación cercana a la del matrimonio. Afirmación que se vio claramente debilitada si se analiza y se interpreta el verdadero alcance que tiene el articulado en el régimen de unión convivencial. El Código toma este tipo de unión, no sólo preservando la autonomía de sus integrantes; sino a su vez, brindándole conjuntamente la protección de los derechos humanos personalísimos comprometidos. (Famá, 2011)

El Código Civil y Comercial de la Nación en su libro segundo: Relaciones de familia, regula en su título III a las Uniones Convivenciales recepiendo esta modalidad familiar que no se encontraba sistematizada por el cuerpo normativo anterior. Dicha recepción fue abordada en el reconocimiento de los derechos humanos, como también el derecho a la vida familiar, la dignidad de la persona, la libertad, la solidaridad familiar, la intimidad y la igualdad. (Lloveras, Orlandi, Faraoni, 2016b)

Por lo tanto según el Código Civil y Comercial, el su título III, Libro Segundo define a las uniones convivenciales como: *“unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, publica, notoria, estable y permanente entre dos personas que comparten un proyecto de vida en común, cualquier sea su orientación sexual.”*¹

¹ Artículo 509. Código Civil y Comercial de la Nación. (2015)

Puede decirse entonces que las uniones convivenciales son la unión propiamente dicha basada en una relación de afecto permanente entre dos personas, sin importar el sexo, pero compartiendo un proyecto de vida.

Siguiendo a Pellegrini (2012), define a la unión convivencial como la posibilidad de compartir la vida en pareja sin importar la orientación sexual pero en aparente matrimonio, que constituye uno de los elementos fundamentales de esta nueva modalidad familiar, consolidada tanto jurídica como social con características similares al matrimonio pero no idénticas.

En este rumbo, la cohabitación como hecho jurídico y elemento de peso en el tema, es recogida por el derecho. Siguiendo a Borgonovo (1980, p.37) lo define como: *“(...) la pareja que tiene posesión de estado matrimonial y carece de vínculo entre sí”*.

Las uniones convivenciales configuran de acuerdo a principios constitucionales una de las formas de familia y como tal, merecen tutela jurídica, desprendiéndose de ella causas jurídicas y sociológicas producto de su incremento en la actualidad. La autonomía de la voluntad da la posibilidad a personas para que elijan esta forma de vida familiar completamente desestructurada e informal. La voz que designa esta forma de vida familiar, debe contener necesariamente el término ‘convivencia’ ya que la vida compartida es la nota fundamental de su existencia y más allá de una relación afectiva y sexual deben existir componentes de estabilidad y permanencia que son innatas de la propia cohabitación. (Lloveras, Orlandi, Faraoni, 2016^a)

1.4. Breve recorrido histórico sobre las uniones convivenciales

El concubinato, fue practicado por las sociedades en diversas épocas. Se registran antecedentes ya desde la antigua Roma entre el patrón y la liberta. En el derecho islámico clásico se registraron antecedentes entre hombre libre y sus esclavas. En el derecho germánico con el matrimonio morganático, que es aquel que unía a un noble con una mujer de clase baja. Por último, en España se practicaba el concubinato con la institución de la barraganía. (Belluscio, 2015)

Se observa que el concubinato no es un fenómeno nuevo, sin embargo ha cobrado vida en distintos países a partir de 1960 debido a la caída de la tasa de casamientos. Hasta esa década el concubinato estaba asociado a clase sociales más marginales o bien estaba mal visto desde una ideología clerical. A partir de los años sesenta jóvenes de nivel educativo medio o alto no sólo aceptaban sino que practicaban la cohabitación como forma de vida. (Flaquer, 1998) El hecho de vivir sin estar casado era para los jóvenes una alternativa de noviazgo que no significaba necesariamente una ruptura del matrimonio como institución. (Domini, 2000)

Siguiendo a otra postura, si bien la cohabitación juvenil era tomada como una forma de noviazgo, no necesariamente debía ser una etapa prenupcial sino como una alternativa al modelo de matrimonio. (Roussel, 1989). En este sentido, Sullerot (1993), sostiene que si bien el concubinato se manifestó como un matrimonio a prueba, para luego que de esa unión se consolidara en un matrimonio, en la práctica dichos matrimonios no llegaron nunca a concretarse. Por lo cual se llegó a considerar que el concubinato era un matrimonio sin papeles.

Continuando con esta discusión doctrinaria acerca de si las uniones convivenciales modernas, responden a una etapa prenupcial o no; en 1960 se gesta una nueva forma de unión diferente e independiente a la matrimonial. Considerando que estos aspectos se desarrollan en el Capítulo 3 correspondiente a Derecho Comparado, cabe adelantar aquí, lo que sigue. Siguiendo a Sullerot (1993) los países pioneros que emprendieron este tipo de unión, fueron los escandinavos, a los que se les sumaron Inglaterra, Alemania, Francia y Estados Unidos. A diferencia de Italia y España en donde su difusión se dio pero en un período más lento.

Entre 1985-1990 en algunos países occidentales el porcentaje de jóvenes que habían adoptado el modelo de unión convivencial como forma de vida era el siguiente: Suecia llevaba la vanguardia con el (44%), le seguía Dinamarca (43%), Noruega (28%), Finlandia (26%), Países Bajos (23%), Reino Unido (24%), Francia (24%), Alemania Occidental (18%), Bélgica (18%), Irlanda (4%), Portugal (7%), España (3%), Italia

(3%), Grecia (1%), Estados Unidos (8%), Canadá (15%), Australia (6%) y Nueva Zelanda (12%). (Castells, 1998)

En Estados Unidos, las parejas que adoptaron las uniones convivenciales como forma de vida se vio cuadruplicado en su número desde 1970 a 1978. El censo de 1990 que se realizó en ese país reveló que en 3.000.000 de hogares convivían parejas de sexo opuesto sin casarse. Ya en el año 2000 la cifra de aquellas uniones ascendía a 4.900.000 de hogares. (Petersen, 2004)

En Francia, el aumento de parejas no casadas tuvo mucha importancia, en los años '90 una de cada ocho parejas convivían sin haberse casado; pero personas que tenían entre 25 a 39 años la proporción subía a una pareja de cada tres. (Lyall, 2004). En España, datos del censo llevado a cabo en el año 1991, en la ciudad de Cataluña, arrojó de que 54.102 parejas de diferente sexo cohabitaban sin un régimen matrimonial. (Mata de Antonio, 2002)

En Argentina, también se produjo un incremento similar al que sucedió en otras partes del mundo. A partir de 1960 comenzó un aumento de uniones consensuadas o de hecho. Según señala (Torrado, 2003) la incidencia de estas uniones, ascendió sin interrupción desde los '60 con un importante crecimiento a partir de 1980. A finales del siglo pasado, estas uniones se triplicaron en relación a 1960.

Un estudio llevado a cabo en el Área Metropolitana del gran Buenos Aires, arrojó que entre los años 1980 y 1989 la población de parejas casadas, descendió desde el 58 a 54 por ciento, acompañado por una suba de las uniones de hecho del 4 al 7 por ciento. (Wainerman y Geldstein, 1996). Otro estudio proveniente de la Dirección General de Estadística y Censos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, surgida de la encuesta anual de hogares del año 2002, arrojó el siguiente resultado: el 45,1% de las mujeres y el 52,9% de los varones de edades entre los 23 y los 27 años convivieron con su pareja antes de contraer matrimonio.²

² Diario Clarín. Edición 11/07/2004. *Sección Sociedad: Aumentan las Parejas que no se Casan, pero no sus Derechos*. Ed. Clarín. Buenos Aires.

Por otro lado, siguiendo a Torrado (2003), en el interior del país entre los años 1980 y 1991, se incrementó ampliamente el porcentaje de uniones convivenciales que fue desde un mínimo de 4 y un máximo de 8 puntos. Por su parte, estadísticas citadas por el autor y proporcionadas por el INDEC (1991), arrojó los siguientes datos: sobre 23.288.242 personas que era el total de la población mayor de 14 años, 2.423.479 vivían en concubinato. En el año 2001, otro censo nacional llevado a cabo por el INDEC reveló que el 27% de la población mayor de 14 años estaba unida de hecho.

El último Censo realizado en el año 2010 arrojó que 6.480.434 personas del país conviven en concubinato. Ese incremento -sobre todo en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires- llevó a que la legislatura de esta ciudad, mediante el Decreto N° 556/2003 reglamente las uniones de hecho para los residentes con independencia de su sexo u orientación sexual. Creando un Registro Público de Uniones Civiles, que contabilizó en el primer año de funcionamiento la suma de 185 uniones civiles. (Belluscio, 2015)

Otros datos arrojados por el INDEC, dejan ver que, del total de 30.211.620 personas de 14 años y más que fueron censadas en sus viviendas respectivas, 16.703.000 que equivaldría al (55,3%) conviven en pareja. En los últimos 20 años estas uniones se han extendido enormemente con respecto a las parejas matrimoniales ya que en el último Censo 2010 se determinó que el 61,2 % de un total de parejas que conviven, lo hacen mediante el régimen legal del matrimonio, el resto -38,8 %- son personas unidas bajo el régimen de uniones convivenciales, aunque el porcentaje varía según la edad de las personas. (Krasnow, 2017)

1.5. Similitudes y diferencias entre uniones convivenciales y matrimonio

Se ha debatido desde antes de la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación y anteriormente por la doctrina y jurisprudencia, acerca de la regulación de las uniones convivenciales y el matrimonio. Las discrepancias o similitudes se centraban en si esta nueva forma de vida familiar debía equipararse, asemejarse o diferenciarse del matrimonio. El ordenamiento vigente, al respecto con su

nuevo articulado, reemplazó diferentes formas familiares entre ellas, la unión por matrimonio y las uniones convivenciales. (Chechile, 2014)

Según el derecho comparado se observan diferentes formas de regulación de las uniones convivenciales. Por su parte, nuestra doctrina rechaza la equiparación en cuanto a la regulación entre el matrimonio y las uniones convivenciales aunque las mismas presentan realidades semejantes. Para algunos autores sostienen que imponer a las uniones convivenciales un estatuto normativo igual que al del matrimonio sería inadecuado y no superaría en una eventualidad el test de convencionalidad-constitucionalidad. (Domínguez, 2015)

El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, sentó las bases demarcando las diferencias entre las uniones convivenciales y el matrimonio, otorgando garantía de rango constitucional para que esas diferencias no sean discriminatorias e irrazonables. Siguiendo a Lorenzetti (2012) en materia de familia, se adoptaron decisiones importantes con el fin de otorgar un marco regulatorio a una serie de conductas sociales. En materia de matrimonio se regularon efectos en relación al matrimonio igualitario antes ya receptado por el legislador pero con la posibilidad de optar por un régimen de tipo patrimonial. En cuanto a las uniones convivenciales, sí fueron tenidas en cuenta por el legislador debido a su incremento en Argentina. Lo que se plasmó normativamente fue sin dudas atendiendo diferentes tipos de vida de una sociedad pluralista, cambiante y moderna que el legislador no podía soslayar.

Esto no significa que ese trato diferenciado que se le da a las uniones convivenciales deje de lado ciertos derechos fundamentales que gozan aquellas parejas que no contrajeren matrimonio. No hay razón alguna para que personas que elijan a las uniones de pareja como su forma de vida habitual, sean discriminadas por pertenecer a un status de tipo familiar diferente al matrimonial. (Lloveras, Orlandi, Faraoni, 2016^a)

El ordenamiento vigente brinda los lineamientos entre el matrimonio y las uniones convivenciales. Se observan ciertas analogías, pocas equiparaciones y claras distinciones entre estos dos institutos. De esta forma, en cuanto a la recepción de

principios como: la solidaridad, la autonomía y la igualdad, como también la libertad de las personas para decidir entre distintos caminos a la hora de construir su futuro en base a una familia, ya sea consolidada en matrimonio, o como una unión de convivencia. Se dice entonces, que tanto el matrimonio como las uniones convivenciales se sustentan en base a tres premisas clave que son: la solidaridad, la libertad y la responsabilidad. (Lloveras, Orlandi, Faraoni, 2016^a)

En este sentido, dice al respecto la normativa actual en cuanto a la configuración y los requisitos existentes tanto en el matrimonio, como en las uniones convivenciales, estableciendo no sólo sus caracteres esenciales; sino y a la vez los elementos de tipo estructural de las uniones de convivencia y aquellos que son fundados desde el inicio del matrimonio. (Lloveras, Orlandi, Faraoni, 2016^a)

Según la autora, la falta de impedimentos enunciados por el articulado es una nota común, aunque se desprenda de ellos ciertas diferencias: “(...) *luce como requisito para la configuración de la unión convivencial y del matrimonio, que no estén presentes determinados hechos o circunstancias que obstan la validez y/o existencias del matrimonio, y a la constitución de la unión convivencial.*” (Lloveras, Orlandi, Faraoni, 2016^a, p.201)

Para finalizar y trazar una comparación existente entre el matrimonio y las uniones convivenciales, puede decirse acerca de estos institutos que, teniendo en cuenta el perfil de la unión en el matrimonio “*los esposos se comprometen a desarrollar un proyecto de vida común basado en la cooperación, la convivencia y el deber moral de fidelidad. Asistencia mutua y alimentos*” (art 431 y 432)”³. Mientras que en las uniones convivenciales el artículo 509 las define como “*aquellas relaciones de carácter singular, pública y notoria, estable y permanente de dos personas que conviven y comparten un proyecto de vida común.*”⁴

³ Artículo 431-432. Código Civil y Comercial de la Nación. (2015)

⁴ Artículo 509. Código Civil y Comercial de la Nación. (2015)

Si se observan los requisitos para su constitución, existe cierta semejanza y cierta analogía con el matrimonio. La diferencia radica en que el matrimonio requiere de una compleja celebración; mientras que en las uniones convivenciales sólo pueden registrarse tornándolas más informales. Siguiendo al autor, y haciendo alusión a los efectos patrimoniales, sorprende encontrar artículos de características similares entre matrimonio y uniones convivenciales. Para dar un ejemplo, cuando se habla de compensaciones económicas o atribución de la vivienda, la diferencia radica en el acceso al régimen de comunidad. (Alterini, 2015)

Tal vez la diferencia más marcada que hay entre el matrimonio y las uniones convivenciales, es sin dudas la trascendencia más allá de la muerte. El matrimonio provoca efectos marcados luego de la muerte de algunos de los cónyuges. Estos, cualquiera sean tienen un llamamiento sobre el patrimonio del causante, a diferencia de las uniones de convivencia que la ley no le otorga un régimen de vocación hereditaria. El compromiso de convivencia que tuvo la pareja al momento del deceso de uno de ellos da la posibilidad a un régimen especial con respecto a la vivienda; en las uniones convivenciales posibilita al conviviente supérstite en caso de carecer vivienda propia o bienes para asegurar el acceso a la misma; la posibilidad del derecho real de habitación gratuito sobre la propiedad fruto de su último hogar de convivencia del causante, por un plazo máximo de 2 años luego de la muerte del mismo. Por otro lado, el matrimonio, otorga al conviviente el derecho de continuar la locación y le atribuye la vivienda en los mismos términos que el cónyuge. (Alterini, 2015)

1.6. Conclusiones parciales

Para concluir, los efectos patrimoniales el Código Civil y Comercial de la Nación, otorga a las uniones convivenciales la posibilidad de realizar pactos tanto de disposición, gestión y distribución de bienes que se adquieran mientras dure su convivencia. Esto es, le otorga a la pareja, la autonomía de la voluntad de realizar pactos de convivencia, a diferencia del matrimonio que posibilita a los cónyuges antes de la celebración del mismo a realizar convenciones sobre: bienes designados que cada cónyuge lleva al matrimonio; enunciación de deudas que tenga cada parte; donaciones

que puedan hacerse entre los mismos y cualquier tipo de régimen patrimonial que este previsto en el articulado. (Lloveras, Orlandi, Faraoni, 2016^a) Sobre esta temática se avanza en el Capítulo que sigue, ampliando acerca de los bienes patrimoniales.

Capítulo 2: El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación y los artículos referidos a las uniones convivenciales, relaciones de tipo patrimonial y cese de la convivencia

2.1. Introducción

En cuanto a la regulación de las uniones convivenciales se analiza a continuación, la estructuración de este instituto en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. De esta manera, se aborda el Título III, Libro Segundo, compuesto por cuatro Capítulos y a continuación: I- Constitución y Prueba, II- Pactos de convivencia, III- Efectos de las uniones convivenciales durante la convivencia y IV- Cese de la convivencia.

2.2. Regulaciones de las uniones convivenciales

Conceptualizando al Capítulo I, el artículo 509 del Código Civil y Comercial de la Nación -ya citado- las define como: “(...) *unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria y estable y permanente de dos personas que conviven y comparten un proyecto de vida común, sean del mismo o de diferente sexo*”.⁵ Se enuncian rasgos que distinguen a las uniones de convivencia con reconocimiento de efectos jurídicos diferenciados del matrimonio y de relaciones circunstanciales. Las uniones de convivencia como tipo de vida familiar formada por dos personas sin importar su sexo, pero con un proyecto de vida común siempre que esa relación sea pública, notoria y estable. (Orlandi, 2016)

Lo que se regula en este artículo es el ámbito de aplicación. Según Alterini, (2015) hace referencia al modo en que el Código Civil y Comercial protege a las uniones de convivencia, siempre que éstas cumplan con los elementos que la ley les exige para ingresar al ámbito de tutela jurídica. El legislador eligió este modelo de unión informal por encima de otros posibles, porque consideró que la cohabitación merecía protección legal.

⁵ Artículo 509. Código Civil y Comercial de la Nación. (2015)

En referencia a lo expresado, puede citarse el fallo B. M. -P. M. B. Actos de jurisdicción voluntaria. Apelación en no ordinarios. Expediente. N° 296322/37⁶, donde las partes inician una sumaria información a los fines de acreditar su convivencia por más de tres años, procurando afiliarse a la conviviente en la obra social de su pareja, mediando una relación laboral. La Juez de conciliación, rechaza la acción declarándose incompetente y dispone que los presentantes, acudan a la instancia administrativa correspondiente. En contra de dicha resolución, los presentantes plantean recurso de reposición con apelación en subsidio y la Cámara Laboral hace lugar a la queja ordenando bajar los autos al Juzgado de Conciliación, a los fines de la tramitación de la sumaria planteada.

La controversia en el caso planteado, surge de la interpretación de la Juez *a quo* en entender que no puede iniciarse una sumaria información al amparo del artículo 4 inciso 11 de Ley del Fuero 7987,⁷ que confiere competencia a los Jueces de Conciliación para conocer en los actos de jurisdicción voluntaria que versan sobre cuestiones derivadas de la relación o contrato de trabajo o de la seguridad social, sino que debe acudir a la instancia administrativa prevista en la Resolución N° 113/15 dictada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.⁸ A su turno el Tribunal de Alzada discrepa con la resolución de la Juez en declararse incompetente, entendiendo que no existe impedimento alguno en que se tramite la sumaria información en el Juzgado de conciliación dado que la acreditación de la convivencia puede llevarse a cabo por cualquier medio de prueba y no necesaria y únicamente mediante la inscripción en el Registro, tal lo consigna el artículo 511 de nuestro ordenamiento nacional. Es por esto, que ya no se trata de la interpretación de una norma sino de una cuestión de competencia como lo enmarca la Juez de Conciliación.

El Tribunal argumenta que los artículos 509 y ss., del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación regulan las uniones convivenciales, tal y como se analizaron en el Capítulo 2. En este caso, no recepta la inscripción/registración de la unión como

⁶ Cámara del Trabajo Sala 5ª Córdoba. Carátula: B. M. -P. M. B. Actos de jurisdicción voluntaria. Apelación en no ordinarios. 25/09/2015. Recuperado el 30/11/2017. Disponible en: <http://www.semanariojuridico.info>. Semanario Jurídico N°: 2030, 12/11/2015.

⁷ Artículo 4. Inciso 11. Ley. 7987. Código Procesal del Trabajo. 13/11/1990.

⁸ Ley. 4992. Registro del Estado Civil y la Capacidad de las Personas. 09/05/1968.

elemento de carácter constitutivo, sino sólo al efecto probatorio. La registraci3n es un acto voluntario de los interesados y no resulta un requisito para la configuraci3n de la uni3n, sino s3lo prueba suficiente para su existencia, lo que no obsta que puedan existir otros medios de prueba.

Aqu3, los solicitantes -ambos solteros-, consignan expresamente en su presentaci3n, la que tiene el car3cter de declaraci3n jurada, que conviven en aparente matrimonio desde hace tres a3os.

Avanzando en el an3lisis del fallo, la intenci3n del legislador es la de allanar los tr3mites de reconocimiento de tales relaciones convivenciales, que se asimilan a las del matrimonio, como expresamente se reconoce en la causa. De esta manera, es factible generar los derechos que de ellas se desprenden, sin necesidad de instar la jurisdicci3n, 3ltimo recurso para el supuesto que el tr3mite administrativo no resulte id3neo.

A efectos de acreditar, como lo dispone el Art3culo 512 del C3digo Civil y Comercial, la existencia de este tipo de uni3n convivencial, con el fin de que genere los efectos jur3dicos previstos en la ley, habilitar3a sencillamente la inclusi3n de la conviviente en aparente matrimonio en la obra social de su pareja. En este sentido, resultan falaces las alegaciones efectuadas referidas a que se pone en riesgo la posibilidad de acceso a la cobertura de salud por parte de uno de los integrantes de la familia, por la supuesta no inscripci3n de la uni3n convivencial.

Por tal raz3n, las argumentos expuestos por los recurrentes constituyen una cr3tica parcializada del prove3do, toda vez que para el caso de los requirentes no se explicitan las razones concretas y pr3cticas que justifiquen no hacer uso de la v3a administrativa y en el supuesto de que la misma no se les habilite, insistir en la v3a jurisdiccional, a modo excepcional.-

En materia de registraci3n y prueba de la uni3n convivencial se ve plasmada en dos art3culos del cuerpo normativo nacional. Haciendo menc3n en los art3culos 511 y 512 “(...) se inscriben en el registro que corresponda a la jurisdicci3n local, solo a los

finis probatorios” y a su turno el segundo dice: “(...) *La unión convivencial puede acreditarse por cualquier medio de prueba*”. Así en correspondencia con lo dispuesto en el primero, la Provincia de Córdoba, ha creado el correspondiente registro en el ámbito de la Dirección General del Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas, mediante Resolución 113/15 emitida por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.⁹

Lo expuesto precedentemente se encuentra en sintonía con la resolución del Tribunal de Alzada dado que la registración no es impuesta y mucho menos aún de cumplimiento previo a cualquier trámite enderezado a acreditar el hecho de la convivencia.

De una simple lectura se desprende que ambas normas invocan que su contenido y finalidad es a los fines probatorios y no supeditados a cualquier otro trámite que lo preceda y/o suceda para alcanzar su cometido cual es el de quedar registrada la unión convivencial, su extinción y pactos, una vez cumplidas las formalidades previstas en la resolución N° 113/15.

Así corresponde al fuero íntimo de los convivientes la voluntad de mantener la simple unión de hecho y aceptar las consecuencias jurídicas que emergen de la registración de la relación. Ello es importante dado que ante una eventual ruptura de la convivencia por cualquier motivo que fuere, dicha registración es aval probatorio, no único ni dirimente, pero sí importante en el contexto del instituto tratado. Dado que la legislación imperante permite todo tipo de prueba para demostrar la convivencia y es la registración una de ellas, éste mecanismo le otorga publicidad y es oponible *erga omnes*.

Por todo lo expuesto en el párrafo anterior y haciendo hincapié en la posibilidad de hacer uso de cualquier medio de prueba para acreditar la convivencia, recurrir a una sumaria información en Sede Laboral constituye prueba alternativa idónea que no contraría precepto alguno del Código Civil y Comercial de la Nación. No existe razón

⁹ Artículo 6. Ley. 4992. Registro del Estado Civil y la Capacidad de las Personas. 09/05/1968.

válida alguna para rechazar una sumaria información pretendiendo la Juez primigenia encauzar la situación por vía de registración.

Como conclusión del fallo en análisis, aparece como correcta la resolución de la Cámara Laboral de 5ta Nominación de la ciudad de Córdoba, al acoger el recurso de apelación planteado en subsidio por las partes y ordenar a la inferior que dé curso a la sumaria información promovida. Los argumentos sostenidos por el Tribunal de Alzada tienen la entidad suficiente para neutralizar la equivocada decisión de la Juez de Conciliación, la que carece de apoyatura legal y no tiene asidero alguno para impedir la promoción de la sumaria.

El interés económico es una situación que se procura proteger con la promoción de la sumaria dado que la pretensión afiliatoria es lograr un mejor status en el rubro salud con las prerrogativas que ello implica y la reducción de costos que apareja. Lo apuntado impulsa concluir como correcta y ajustada a derecho la resolución de la Excelentísima Cámara Laboral de 5ta Nominación de la ciudad de Córdoba.

Continuando con el análisis del articulado del Código Civil y Comercial de la Nación, el artículo 510 expresa los requisitos necesarios para la configuración de las uniones convivenciales:

(...) a)- que los dos integrantes sean mayores de edad; b)- que no están unidos por vínculo de parentesco por afinidad en línea recta en todos los grados, ni colaterales hasta segundo grado; c)- que no estén unidos por vínculo de parentesco por afinidad en línea recta; d)- que no tengan impedimento de ligamen ni esté registrada otra convivencia de manera simultánea; e)- que mantengan la convivencia durante un período no inferior a dos años.¹⁰

La normativa consigna los requisitos para lograr el reconocimiento de efectos jurídicos como el plazo de permanencia para dotar de estabilidad a la unión, mayoría de edad, vínculo de parentesco en línea recta sorteando así el incesto que evita desposar al

¹⁰ Artículo 510. Código Civil y Comercial de la Nación. (2015)

que es demasiado cercano o semejante, que no posean impedimento de ligamen ni otra unión convivencial previa para evitar así una unión adulterina. (Alterini, 2015)

Continuando con el desarrollo del cuerpo normativo, se observa que el Código Civil y Comercial de la Nación confiere a los convivientes, la posibilidad de registrar la existencia de la unión, pactos de convivencia y la disolución de la misma. Como requisito el articulado exige que la inscripción sea solicitada por ambos integrantes¹¹.

Cabe señalar, que el ordenamiento no exige que se registre la unión de convivencia para producir efectos, sino que esa registración habilita a los beneficiarios a determinados efectos específicos. La registración de la unión es facultativa, pero es esta facultad la que la hace oponible a terceros tanto en relación a los pactos, cuanto a la unión convivencial y su disolución.

La inscripción en el registro, tiene carácter constitutivo produciendo efectos desde el día de su inscripción. No tan sólo su existencia, sino la fecha de su constitución o la de los pactos de convivencia que de ella emerjan -como se desarrollará en el artículo 513-y en el mismo ámbito de validez, la inscripción de la disolución. Es de destacarse que no es posible registrar una nueva unión sin la cancelación de una anterior. (Alterini, 2015)

Avanzando con el desarrollo de la normativa involucrada, el artículo 511 que recepta el principio de libertad probatoria, otorga a los convivientes la posibilidad de acreditar la unión mediante cualquier medio de prueba. La inscripción en el registro correspondiente es prueba determinante para su acreditación.¹²

Tal como se dijo anteriormente, mediante la libertad probatoria que facilita a los convivientes la posibilidad de probar la unión mediante cualquier medio de prueba, su inscripción –de acuerdo al artículo anterior- es prueba más que suficiente de su constitución, dotándola de fecha cierta desde su inscripción, posibilitando que se generen efectos entre partes y protectorios frente a terceros. (Alterini, 2015)

¹¹ Artículo 511. Código Civil y Comercial de la Nación. (2015)

¹² Artículo 512. Código Civil y Comercial de la Nación. (2015)

Conceptualizando el Capítulo II, el artículo 513 del Código Civil y Comercial de la Nación comprende –no solo lo anticipado en relación a la voluntad de las partes-, sino que prescribe la forma escrita al momento de realizar dichos pactos. El artículo declara la:

(...) Autonomía de la voluntad de los convivientes. Las disposiciones de este título son aplicables excepto pacto en contrario de los convivientes. Este pacto debe ser hecho por escrito y no puede dejar sin efecto lo dispuesto en los artículos 519, 520, 521 y 522.¹³

Los pactos deben ser por escrito, dado que es la única modalidad requerida, además debe estar inscripto en el registro correspondiente para su oponibilidad frente a terceros. En cuanto a su contenido, se dijo que mediante la autonomía de la voluntad se permite en ellos, cualquier contenido que no afecte a las costumbres, la moral y la buena fe. (Lloveras, 2014)

Por otro lado Roveda y Giovannetti (2014), sugieren que los pactos de convivencia se deben instrumentar por escritura pública como se manifiestan las convenciones matrimoniales, para afrontar las dificultades que conlleva la falta de registros correspondientes para inscribirlas -sobre todo- en pequeñas localidades.

A su turno, el artículo 514 del cuerpo normativo, trata acerca los contenidos de los pactos de convivencia y su enumeración de forma, siendo de tipo enunciativa y no taxativa.-A saber:

(...) a) la contribución a las cargas del hogar durante la vida en común; b) la atribución de hogar común, en caso de ruptura; c) la división de los bienes obtenidos por el esfuerzo común, en caso de ruptura de la convivencia.¹⁴

Los pactos de convivencia poseen en el derecho comparado una amplia recepción. La finalidad de éstos, es la posibilidad de regular una relación de convivencia

¹³ Artículo 513. Código Civil y Comercial de la Nación. (2015)

¹⁴ Artículo 514. Código Civil y Comercial de la Nación. (2015)

entre dos personas cuya perspectiva de durabilidad sea superior a dos años. Los pactos otorgan la posibilidad a las parejas a reglar ciertos efectos ya sea mientras dure el estado de convivencia y la posibilidad de reglar los efectos de la ruptura de la misma. (Alterini, 2015)

En el caso de los sectores sociales de condiciones más vulnerables, tanto las mujeres como los niños que suelen ser los más desfavorecidos, no existe mejor institución para resguardar sus intereses que el matrimonio. Este se rige automáticamente por un régimen de comunidad que funciona como sistema protectorio y preventivo que se extiende más allá de la muerte. (Basset, 2009)

El artículo 515 define los límites de los pactos de convivencia. Éstos, no deben contrariar al orden público, respetando el principio de igualdad entre convivientes y como premisa mayor, respetando los derechos fundamentales de la unión convivencial.¹⁵

Analizando el artículo, se dice que los pactos de convivencia se encuentran presididos por la autonomía de la voluntad -según lo expresado con anterioridad- salvo por aquellas reglas imperativas que se desprenden de los artículos 520, 521 y 522 del Código Civil y Comercial de la Nación -como se analizará posteriormente-. Siguiendo a Roveda y Giovannetti (2014), si bien la norma no lo dice explícitamente, es de carácter implícito que si se realiza un pacto de convivencia que de algún modo altere o sea contrario al orden público, deviene en nulo. Como así también si se vulnera el principio de igualdad o derechos fundamentales de cualquiera de los convivientes. El Código en este caso, no prevé sanción alguna más que la nulidad del pacto.

Siguiendo con el desarrollo de Código Civil y Comercial de la Nación, en este caso el artículo 516 establece modificación, rescisión y extinción, cuando expresa que *“(...) los pactos pueden ser modificados y rescindidos por acuerdo de ambos*

¹⁵ Artículo 515. Código Civil y Comercial de la Nación. (2015)

*convivientes. El cese de la convivencia extingue los pactos de pleno derecho hacia el futuro”.*¹⁶

A diferencia de las convenciones de tipo matrimonial, los pactos poseen libertad ilimitada -salvo lo dispuesto por los artículos 520, 521 y 522-. Por esto, pueden modificarse, extinguirse y rescindirse por acuerdo de partes. La normativa prevé sólo un supuesto de rescisión de tipo unilateral que es el que deriva de la ruptura de la convivencia, de forma tal que habilita a una de las partes a cesar la convivencia -como se analizará posteriormente en el artículo 523- cuando se trate el cese de la misma. (Alterini, 2015)

Los pactos que las partes suscriban, su modificación y rescisión se tornan operativos para ellas desde la celebración del mismo, no requiriendo registración para que su cumplimiento se torne exigible. (Perrino, 2017)

Los convivientes deben a la hora de confeccionar pactos de convivencia, guardar armonía con aquellos cambios que se pudieran manifestar durante la vigencia de la unión a lo largo del tiempo. El cuerpo normativo prevé la posibilidad de que se introduzcan en éstos, modificaciones en su contenido u optar por su rescisión. Tal como se dijo con anterioridad a los fines de publicidad y de la posibilidad de oponerse a terceros, los mismos deben estar inscriptos en el ámbito registral. (Krasnow, 2017)

Continuando con el análisis del cuerpo normativo, el artículo 517 expresa los momentos que producirán efectos a terceros. Esto es,

(...) los pactos, su modificación y rescisión son oponibles a los terceros desde su inscripción en el registro previsto en el artículo 511 y en los registros que correspondan a los bienes incluidos en los pactos. Los efectos extintivos del cese de la convivencia son oponibles a terceros desde que se inscribió en esos registros cualquier instrumento que constate la ruptura.¹⁷

¹⁶ Artículo 516. Código Civil y Comercial de la Nación. (2015)

¹⁷ Artículo 517. Código Civil y Comercial de la Nación. (2015)

Los pactos gobiernan la esfera de vida de los convivientes, debido a que permiten regular relaciones privadas de los mismos. La única cláusula que puede impactar de alguna forma a derecho de terceros, es aquella relativa a la vivienda y a la responsabilidad surgida por deudas de cualquiera de las partes. (Alterini, 2015)

El régimen de unión convivencial, tiene como particularidad la posibilidad de prever efectos que constituyen el piso mínimo de protección. Éste, fortalece al principio de autonomía de la voluntad debido a que procura que el proceso por el cual las partes negocian a la hora de materializar los pactos, regirán su futuro convivencial. (Sambrizzi, 2012)

Como puede observarse a lo largo del análisis de estos artículos, el Código introduce las uniones de convivencia, otorgándole los mecanismos para su registración, la posibilidad de que pueda ser probada mediante el registro de uniones convivenciales o por cualquier medio de prueba. Por otro lado, posibilita a las partes mediante la autonomía de la voluntad que las mismas regulen su vida convivencial mediante pactos, siempre que éstos no alteren el orden público, ni sean contrarios a la moral y a las buenas costumbres.

2.3. Relaciones de tipo patrimonial

Continuando con el Capítulo III, ya en el artículo 518, el Código demarca los efectos de estas uniones durante la convivencia. En este caso se encarga de las relaciones económicas entre los convivientes regidos por pactos. A falta de pactos cada integrante ejerce libremente la posibilidad y facultad de administración y de la disposición de bienes de su propia titularidad, con la restricción que regula el Código Civil y Comercial de la Nación para la protección de la vivienda familiar y de muebles indispensables que se encuentren en la misma.¹⁸

En el Capítulo III, se regula las relaciones de tipo patrimonial que estaban reglamentadas por la autonomía de la voluntad de los contrayentes. En cuanto a las

¹⁸ Artículo 518. Código Civil y Comercial de la Nación. (2015)

relaciones patrimoniales, el Código -tal como se dijo anteriormente- otorga la posibilidad a las partes de celebrar pactos que regulen cuestiones patrimoniales durante su convivencia. (Krasnow, 2017)

La atribución del hogar común en el caso de ruptura de la pareja, tiene un régimen supletorio -como se desarrollará en los artículos 526 y 527-. Si bien este régimen no es imperativo se podría llegar a fijar un plazo de tiempo y asignar una renta compensatoria. (Famá, 2015) Principalmente en los casos en los que se tenga el cuidado de hijos menores de edad, o bien con discapacidad o capacidad restringida.

Continuando con el artículo 519 de Código Civil y Comercial de la Nación, el mismo expresa que: “(...) *los convivientes se deben asistencia durante la convivencia*”.¹⁹ Con esta recepción se logró superar una situación de debilidad jurídica que tenía la pareja antes del reconocimiento de este derecho. Siguiendo a Grosman, (2007) en uno de sus trabajos expresa que se sabe que la formación de una pareja es un hecho de tipo privado, pero que al mismo tiempo trasciende a la sociedad debido a que se genera un núcleo familiar que como premisa fundamental para su funcionamiento, es ni más ni menos el compromiso cooperativo de los actores de la unión convivencial. En los estados de derecho, construido sobre las bases de los derechos humanos como también, derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales subyace el deber de velar por los ciudadanos que la componen.

El artículo 520 remite al artículo 455 del Código Civil y Comercial de la Nación sobre el deber de contribución de los cónyuges para el sostén del hogar y de los hijos en común.²⁰ Como se observa en este artículo, el Código recurre al Título N° II del régimen patrimonial del matrimonio que manifiesta, al igual que el artículo que se está tratando, a la contribución a los gastos de hogar. Siguiendo a Alterini (2015) es aquella contribución que ambos cohabitantes se deben a modo de sostén de las obligaciones que nacen de la elección de compartir un proyecto de vida en común, mientras dure su unión de convivencia.

¹⁹ Artículo 519. Código Civil y Comercial de la Nación. (2015)

²⁰ Artículo 520. Código Civil y Comercial de la Nación. (2015)

Continuando con el análisis, el artículo 521 expresa acerca de la: “(...) *responsabilidad por las deudas frente a terceros. Los convivientes son solidariamente responsables por las deudas que uno de ellos hubiera contraído con terceros de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461*”.²¹

El Código impone la solidaridad por deudas de los convivientes facultando al acreedor a reclamar el cumplimiento a cualquiera de ellos por el total adeudado. Tal lo expresado, señala Borda, (1983) que existe obligación solidaria cuando del objeto de la misma puede el título constitutivo ser demandado por cualquiera de los acreedores a cualquiera de los deudores.

En este artículo, se equipara lo referido a responsabilidad frente a terceros sobre aquellas deudas que hubieren contraído las partes cualquiera sea, durante el período de convivencia. Tal como lo dispone el Artículo 461 sobre la responsabilidad solidaria de los cónyuges en el régimen patrimonial del matrimonio. (Perrino, 2017)

El Código Civil y Comercial de la Nación tal como señala el autor, introduce una modificación sustancial con respecto al anterior artículo 6 de la Ley 11.357; esto es,

(...) un cónyuge solo responde con los frutos de sus bienes propios y con los frutos de los bienes gananciales que administre, por las obligaciones contraídas por el otro, cuando sean contraídas para atender las necesidades del hogar, para la educación de los hijos, o para la conservación de los bienes comunes.²²

El artículo 522 lleva a su cargo la protección de la vivienda familiar. De esta forma este artículo expresa que si la unión convivencial fue inscripta, ninguno de los convivientes puede -sin el consentimiento del otro- disponer los derechos sobre esa vivienda, ni de los muebles indispensables que se encontraren en ésta. Por otro lado, el juez está facultado para autorizar la disposición del bien si es prescindible como así también, que el interés familiar no resulte comprometido. En el caso que no medie esa autorización, la parte que no dio su asentimiento, puede solicitar la nulidad del acto en

²¹ Artículo 521. Código Civil y Comercial de la Nación. (2015)

²² Artículo 6. Ley Nacional 11.357. “Derechos Civiles de la Mujer”. (1926)

un plazo no mayor a seis meses, desde la fecha que se tomó conocimiento y mientras hubiese durado la convivencia.

Para concluir con el artículo descripto, el Código expresa en su último párrafo que la vivienda familiar no puede ser ejecutada por las deudas que hubiesen contraído una vez inscripta la unión convivencial, salvo deudas que se hubiesen contraído conjuntamente por ambos convivientes o por uno de ellos pero con el consentimiento del segundo.²³

Como se dijo en el artículo, es requisito fundamental que la unión de convivencia haya sido inscripta para que pueda gozar del beneficio que otorga el régimen de vivienda familiar. Es una protección que brinda a los cónyuges: por un lado una restricción de disposición, dado -como se dijo anteriormente- no permite que uno de ellos pueda disponer de ese bien sin el consentimiento del otro. Por otro lado, la posibilidad de declarar la nulidad del acto por parte del otro conviviente, que nada tuvo que ver en esa disposición del bien cuando se hubiera obviado su decisión. Para finalizar, esta protección de la vivienda familiar brinda a las partes un privilegio frente a terceros que consiste en la inejecutabilidad de esa vivienda por deudas contraídas luego de la inscripción de la unión. Excepto -tal como se dijo con anterioridad- que esas deudas hubieren sido contraídas conjuntamente por la pareja. (Alterini, 2015)

Conceptualizando las relaciones patrimoniales y haciendo alusión a los efectos de las uniones convivenciales, el Código como principio general, permite a los integrantes de las uniones que estas se rijan por pactos de convivencia, como limitación a la autonomía de la voluntad para estipular los pactos. El articulado prescribe ciertos principios que no pueden ser pasados por alto. Así, el deber de asistencia, la contribución a los gastos del hogar, la responsabilidad frente a terceros por deudas y por último a la protección de la vivienda, forman los lineamientos de base que prevé el articulado.

²³ Artículo 522. Código Civil y Comercial de la Nación. (2015)

2.4. Cese de la convivencia

Continuando con el análisis del Capítulo IV, en este caso el último del Libro II del Código Civil y Comercial de la Nación, define las causas del cese de la unión convivencial. El Artículo expresa que la unión de convivencia cesa:

(...) a-. Por la muerte de uno de los convivientes; b-. Por la sentencia firme de ausencia con presunción de fallecimiento de uno de los convivientes; c-. Por matrimonio o nueva unión convivencial de uno de sus miembros; d-. Por el matrimonio de los convivientes; e-. Por mutuo acuerdo; f-. Por voluntad unilateral de alguno de los convivientes notificada fehacientemente al otro; g-. Por el cese de la convivencia mantenida. La interrupción de la convivencia no implica su cese si obedece a motivos laborales u otros similares, siempre que permanezca la voluntad de vida en común.²⁴

El cese de la unión convivencial, es el que mayores debates y preocupaciones ocasionó a la Doctrina y a la Jurisprudencia dado que a partir de la ruptura de la unión de convivencia es cuando suelen plantearse todos los conflictos.- Cuando se habla de cese, se habla de agotamiento o fin de la vida en común de la pareja.- La importancia de la enunciación de las causales que describe el Código son justificadas en cuanto a la descripción de los hechos acaecidos para dar conclusión al proyecto de vida que tenían las partes en común regidos -tal como se habló anteriormente-, por la autonomía de la voluntad de los convivientes. (Orlandi, 2016)

En el análisis de este artículo, surgen una serie de cuestiones que no puede soslayarse su análisis. En efecto, en primer lugar el Código no distingue si aquella unión que no ha sido inscripta, puede cesar por medios informales. Además, si se analiza una unión que fue inscripta, al haber entrado en la esfera de la oponibilidad y a un nivel de formalidad, su única salida frente al cese es mediante la vía formal. En segundo lugar, pareciera que existiese un régimen que permite la conversión de las uniones a matrimonio, ya que el inciso c- del Artículo analizado, otorga a los convivientes la posibilidad de cesar la unión de convivencia por el matrimonio de los mismos. Y una

²⁴ Artículo 523. Código Civil y Comercial de la Nación. (2015)

tercera, y a modo de paradoja, el Artículo dice: que la unión cesa por contraer una nueva unión; pero para eso, es necesario haber cesado la anterior. (Alterini, 2015)

Continuando con el análisis, el artículo 524 faculta a los convivientes a reclamar las compensaciones económicas que puedan producirse una vez determinado el cese de la misma. Se entiende de esta forma que una vez culminada la relación de convivencia, las partes (indistintamente) pueden sufrir un desequilibrio en lo económico y en su caso, cada parte tiene derecho a una compensación que puede consistir desde una prestación, o una renta por tiempo determinado que no puede superar el tiempo de duración de la unión misma. Esa renta, puede ser abonada con dinero, con el usufructo de determinados bienes, o cualquier otro modo que acuerden las partes o a falta de acuerdo, las que deriven del leal y saber entender del juez.²⁵

Lo relacionado anteriormente, tiene su fundamento en el principio de equidad y de la solidaridad de la familia. En la unión convivencial, una de las partes no puede enriquecerse o empobrecerse a costa de la otra parte. El Código otorga una herramienta jurídica de índole patrimonial que procede cuando existe desigualdad económica en la distribución de actividades en los miembros de la pareja que decidieron llevar adelante la vida en común. (Orlandi, 2015)

El análisis de este artículo, da la posibilidad al conviviente que económicamente se encuentre en desventaja, que sea compensado de forma pecuniaria o por el usufructo de bienes por un tiempo determinado, sea por el de convivencia o por el contrario lo que decida el juez al respecto. (Lloveras, Orlandi, Faraoni, 2016^a)

Un fallo que puede citarse en este contexto corresponde a autos G. M. vs. Z. J. A. s. Especiales. (Residual)²⁶, donde la actora en su escrito introductorio de demanda, acciona por liquidación de una sociedad de hecho, pretendiendo que los bienes adquiridos durante su vigencia sean partidos y divididos, aduciendo que durante ese tiempo el patrimonio de la sociedad se acrecentó. Según la actora, dicho pedido obedece

²⁵ Artículo 524. Código Civil y Comercial de la Nación. (2015)

²⁶ Corte Suprema de Justicia de Tucumán. Carátula: G. M. vs. Z. J. A. s. Especiales. (Residual). Recuperado el 30/11/2017. Disponible en: <http://www.rubinzalonline.com.ar>. Cita: RC J 7096/15

a la convivencia que mantuvo junto al demandado desde enero del año 1998 hasta inicios del año 2004. Pretende asimismo que las circunstancias apuntadas viabilizan un pedido de compensación económica en el marco de la Ley vigente en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.

Si bien el presente caso se circunscribe al conflicto negativo de competencia suscitado entre la Sala II de la Cámara Civil y Comercial y la Sra. Juez Civil en Familia y Sucesiones de la VII Nominación de la ciudad de Tucumán, la materia opinable cae en la órbita de las uniones convivenciales.

En dicha cuestión, la Sala II de la Cámara en lo Civil y Comercial declaró su incompetencia, para seguir interviniendo en el entendimiento que corresponde que la pretensión deducida de liquidación de sociedad, en el marco de la convivencia de las partes, debía tramitarse por ante el fuero Civil en Familia y Sucesiones, declarando la nulidad de la sentencia definitiva de primera instancia, así como de los actos que de ella emanen. A su turno la señora Juez en lo Civil en Familia y Sucesiones de la VII Nominación, declaró también su incompetencia, por considerar que la materia en crisis corresponde al fuero Civil y Comercial común.

La Corte Suprema de Justicia de dicha provincia, declara que es competente el fuero en lo Civil y Comercial común para entender en la acción que persigue la liquidación de la sociedad de hecho, que tuvo por causa la convivencia de las partes y deja sin efecto la sentencia de la Cámara en lo Civil y Comercial. En cuanto a su contenido, se declara incompetente exponiendo la nulidad de la sentencia de la Juez de familia, aduciendo que la pretensión deducida debía ser juzgada por el fuero Civil en Familia y Sucesiones.

La cuestión controvertida en el caso planteado se traslada a la época en que se desarrolló la convivencia. La misma transcurrió y cesó en forma, con anterioridad a la entrada en vigencia del nuevo Código, de tal manera que no resulta la competencia de los jueces de Familia que regula el artículo 719 del Código Civil y Comercial de la Nación, sino que la causa corresponde al fuero Civil y Comercial común.

Es oportuno destacar que la cuestión suscitada es de índole patrimonial, con basamento en una posible existencia de una sociedad de hecho, o bien en la existencia de un condominio o comunidad sobre sus bienes y, su ámbito de tramitación y juzgamiento es el fuero civil común y no otro. La circunstancia apuntada es dirimente y enderezada a determinar la competencia dado que excluye al fuero de Familia.

Va de suyo que el elemento fundamental para tal determinación, a más de la competencia material, radica en la época en que se desarrollaron los hechos. Los mismos han sucedido con anterioridad al Código vigente, por lo cual mal puede aplicarse un instituto que no existía en la normativa anterior a una situación caduca con anterioridad a la vigencia del nuevo ordenamiento legal.

Interpretar lo contrario otorgaría efectos retroactivos a la nueva Ley que rige en la materia, trasgrediendo el derecho de propiedad de las partes y coartando el derecho a ser juzgado por el juez natural llamado a entender en la causa, al tiempo en que las partes dedujeron su planteo y demás cuestiones procesales de rigor.

En el caso, propiciar la aplicación inmediata de la competencia asignada al fuero en Familia y Sucesiones que el nuevo ordenamiento prevé, aparejaría cuestiones adicionales, a la luz de lo dispuesto en los artículos 17 y 19 de la Constitución Nacional –como se observó en el anterior caso desarrollado-.

El actual artículo 7 del Código Civil y Comercial de la Nación, limita la retroactividad de la Ley solamente a aquellos casos previstos por la misma, aclarándose que la aplicación retroactiva en ningún caso puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales. Entre los que se destaca, el derecho a la propiedad. Cuando se encuentra en juego un derecho amparado por una garantía constitucional, como el derecho a la propiedad o el derecho al juez natural, habrá de funcionar el límite infranqueable a la retroactividad.

Sin perjuicio que a las situaciones de convivencia previa a la nueva normativa, solía designárselas como concubinato, uniones de hecho, -como se la desarrollo en el

Capítulo 1-, dicha nominación era comprensiva de la suma de situaciones que podían presentarse en el transcurso de la convivencia. En la actualidad y con el dictado del Código Civil y Comercial vigente, las uniones convivenciales se encuentran expresamente regladas y sus alcances claramente definidos.

Así la compensación económica dispuesta en el artículo 524 del Código Civil y Comercial de la Nación -analizado en el Capítulo 2-, rige para las uniones convivenciales que se extinguen después de la entrada en vigencia del nuevo ordenamiento, aún cuando se hayan constituido con anterioridad, pero no, si se extinguieron antes de la entrada en vigencia.

Siguiendo a Kemelmajer de Carlucci (2015), la compensación económica que prevé el artículo 524, rige para aquellas uniones de convivencia que se extinguen posterior a la entrada en vigencia del nuevo código, aún cuando aquellas se hubieran constituido anteriormente, pero no si se han extinguido con anterioridad de la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación promulgado en el año 2015.

En el caso en crisis, la pretendiente manifiesta que la convivencia cesó a inicios del año 2004. Los efectos de dicha convivencia agotada con anterioridad a la vigencia del nuevo Código Civil no son alcanzados en las previsiones del artículo 524 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Avanzando en el análisis, el artículo 525, el Código realiza una fijación judicial de la compensación económica frente a la caducidad. De esta forma, el juez determina el monto y la procedencia de la compensación económica sobre la base de diversas circunstancias que se determinan a continuación: 1-. El estado patrimonial en que se encuentre cada uno de los convivientes, antes y después de finalizar la unión. 2-. La dedicación que cada una de las partes brindó a la familia, ya sea para la crianza y educación y la que deberá proporcionar con posterioridad al cese de la unión. 3-. La edad y el estado de salud no sólo de los convivientes sino también los hijos de los mismos. 4-. La capacitación laboral que posee quien solicita la compensación y la posibilidad que tiene éste de acceder a un empleo digno. 5-. La colaboración que

hubiera prestado al otro conviviente en las actividades mercantiles industriales o de tipo profesional. 6-. La facultad a la vivienda familiar. Como se dijo -anteriormente- esta acción a reclamar la compensación económica caduca a los seis meses desde que se hubiese producido cualquier de las causales anteriormente descriptas por el Artículo 523.²⁷

Lo que contempla este artículo, es la variación patrimonial de cada conviviente para determinar si uno de ellos se enriqueció con el esfuerzo de la otra parte y por consiguiente si el otro conviviente supérstite se empobreció por el actuar del primero. Otro dato significativo a tener en cuenta es la edad. Se presume que personas con edad avanzada tienen mayores dificultades de lograr su propio sustento económico lo cual torna imposible la subsistencia fuera de la órbita de la otra parte. Para finalizar, considerando a la vivienda como algo elemental y principal en la vida de las personas, pero una de las más costosas para una persona que tiene que afrontar para conseguirla, el ordenamiento analizado hace eco de esa situación a la hora de posibilitar a una de las partes a solicitar la compensación económica. (Alterini, 2015)

El artículo otorga las pautas para que el juzgador tenga en cuenta al momento de evaluar la procedencia y el monto de la compensación que ha sido solicitada por la parte. El Juez competente que deberá intervenir en la causa será el del último domicilio de la unión convivencial, o el domicilio del demandado, o el domicilio del beneficiario, o aquel en donde deba ser cumplida la obligación. (Perrino, 2017)

El artículo 526 del Código Civil y Comercial de la Nación expresa sobre la atribución de la vivienda familiar, el uso de la propiedad fruto de la unión de convivencia que puede ser atribuido a uno de los convivientes, en los siguientes supuestos detallados a continuación:

(...) a-. Si tiene a su cargo el cuidado de hijos menores de edad, con capacidad restringida, o con discapacidad; b-. Si acredita la extrema necesidad de una vivienda y la imposibilidad de producírsela en forma inmediata. El Juez debe

²⁷ Artículo 525. Código Civil y Comercial de la Nación. (2015)

fijar los plazos de la atribución, el que no puede exceder de dos años a contarse desde el momento en que se produjo el cese de la convivencia, conforme a lo dispuesto por el Artículo 523. A petición de parte interesada, el Juez puede establecer: una renta compensatoria por el uso del inmueble a favor del conviviente a quien no se atribuye la vivienda; que el inmueble no sea enajenado durante el plazo previsto sin el acuerdo expreso de ambos; que el inmueble en condominio de los convivientes no sea partido ni liquidado. La decisión produce efectos frente a terceros a partir de su inscripción registral.²⁸

Asimismo, en el caso del inmueble alquilado:

(...) el conviviente no locatario tiene Derecho a continuar en la locación hasta el vencimiento del contrato, manteniéndose el obligado al pago y las garantías que primitivamente se constituyeron en el contrato. El Derecho de atribución cesa en los mismos supuestos previstos en el Artículo 445.²⁹

Continuando con el análisis del cuerpo normativo, el Código prevé la posibilidad de atribuir la vivienda al conviviente supérstite en caso de muerte del otro conviviente.(art. 527) Es el caso en el cual el conviviente que quedó con vida carezca de vivienda propia o de bienes que de alguna forma puedan lograr el acceso a la misma, puede invocarse un derecho real de habitación gratuito por un plazo que no podrá ser superior a dos años desde fallecimiento del causante, siempre que esa vivienda hubiese constituido el último hogar de ambos. Este derecho que se genera es inoponible a los acreedores del causante. El derecho se extingue si quien solicitó el beneficio constituye una nueva unión, contrae matrimonio o si adquiere bienes como para acceder a una vivienda.³⁰

Dada la similitud de la temática tratada en los dos artículos anteriores se decide analizarlos en forma conjunta. En el primero de ellos, en caso de ruptura de la unión de convivencia posibilita al Juez a atribuir la vivienda a la parte que acredite extrema necesidad. En cuanto al segundo artículo, la ruptura que prevé el cuerpo normativo es el

²⁸ Artículo 526. Código Civil y Comercial de la Nación. (2015)

²⁹ Artículo 526. Código Civil y Comercial de la Nación. (2015)

³⁰ Artículo 527. Código Civil y Comercial de la Nación. (2015)

cese por causa de muerte –tal como expresa el artículo 523 inc. a-. Lo que se instrumentó en el artículo 527 fue -sin dudas- un derecho real que pudiera resolverse una vez vencido el plazo de tiempo que hubiese fijado el Juez. Cabe señalar que la disolución por la muerte de una de las partes, crea un nuevo derecho real que le otorga el derecho sucesorio al conviviente supérstite. (Solari, 2014)

Por el contrario, sostiene Alterini (2015), que no se trata de un nuevo derecho real sino que lo que expresa el artículo 527 es más un derecho real de habitación gratuito que tiene como plazo máximo dos años de duración sobre un inmueble de la propiedad del causante fallecido que constituyó el último hogar de la unión convivencial.

Para concluir con el análisis del tema planteado, el último artículo regula la falta de pactos y sus consecuencias patrimoniales frente al cese de la unión convivencial.

(...) A falta de pacto, los bienes adquiridos durante la convivencia se mantienen en el patrimonio al que ingresaron, sin perjuicio de la aplicación de los principios generales relativos al enriquecimiento sin causa, la interposición de personas y otros que puedan corresponder.³¹

Para Sambrizzi (2013), este artículo es innecesario dado que si los convivientes no hubieran pactado en contrario, los bienes serían de patrimonios separados. Por otro lado Perrino (2017), sostiene que la reforma del Código deja bastante claro la cuestión patrimonial, previendo la posibilidad de aplicar principios generales del Derecho para resolver la problemática que se pudiera ocasionar, no sólo para el enriquecimiento sin causa, sino también para el fraude o la simulación que pudiera llegar a suscitarse.

2.5. Conclusiones parciales

Como conclusión y cierre del capítulo es posible afirmar luego del análisis puntual de la normativa que comprende este instituto, que la unión de convivencia no

³¹ Artículo 528. Código Civil y Comercial de la Nación. (2015)

produce por sí sola efectos jurídicos en punto a adjudicar obligaciones para las partes; pero sí permite a los integrantes unidos fuera de un régimen matrimonial, la posibilidad de brindar protección a las parejas que por medio de pactos de convivencia voluntariamente acordados y con una temática amplia, acorde sus situaciones socio-económicas y culturales y con las limitaciones impuestas en la misma ley, puedan regular su forma de vida, desde la creación e inscripción de los mismos hasta el cese por las causas que prevé la norma.

Capítulo 3: Los aportes del Derecho Comparado

3.1. Introducción

En el presente Capítulo se analiza la recepción de las uniones de pareja o uniones convivenciales en el Derecho Comparado europeo y en los países latinoamericanos. Si bien existen distintos criterios que son utilizados por los Estados para regular la forma de vida de la pareja, en los siguientes apartados se abordan los sistemas más conocidos, para brindar un panorama general de cómo los diferentes países han adecuado su ordenamiento de acuerdo al tipo de sistema elegido.

3.2. La Uniones Convivenciales en el Derecho europeo

3.2.1. España

Las leyes españolas, disponen la responsabilidad solidaria de los miembros de la pareja, para solventar gastos de aquellas obligaciones que hubieren contraído. Cabe señalar que los gastos deben ser comunes a la pareja y acorde al nivel de vida de la misma.

La Ley de Comunidad Autónoma de Baleares, establece una obligación subsidiaria del integrante de los concubinos que no hubieran contraído la obligación. De este modo, pueden destacarse la Ley de Comunidad Autónoma de Extremadura³², que admite la posibilidad de realizar pactos de tipo patrimoniales que una vez registrados, tienen efectos frente a terceros. Se presume que los miembros de la pareja contribuyen económicamente al sostenimiento de cargas para el sustento familiar.

Por otro lado, la Ley 1, de mayo del 2005, de parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma de Cantabria³³, admite la posibilidad de regular pactos de aspectos patrimonial, al igual que, como sucede en -la Comunidad Autónoma de Extremadura-

³² Ley 13/2014. Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura. (2014)

³³ Ley 1. Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma de Cantabria. (2005)

una vez inscripto tiene efectos frente a terceros. Los miembros de la pareja tienen la obligación de contribuir con las cargas propias para el sostén familiar.

La Ley 11, de fecha de 2001, de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid³⁴ admite también -como se ha observado anteriormente-, la posibilidad de que las partes regulen a través de los pactos, aspectos patrimoniales que, registrados, tienen efectos frente a terceros.

Por su parte, la Ley 25 de fecha 29 de julio de 2010 de la Comunidad de Cataluña³⁵, en un único artículo aprueba en su Código Civil de Cataluña lo relativo a la persona y la familia sustituyendo así, la Ley 10/1998 de Uniones de parejas resolviendo el problema de tratamiento separado que el ordenamiento jurídico Catalán estipulaba para las parejas estables. (Monedero, 2012)

Al considerar que el ordenamiento español recepciona las uniones convivenciales, de la misma manera que el nuevo Código Civil de la Nación Argentina, el alcance que se logró con la regulación de la pareja como unión de hecho por aquél ordenamiento jurídico, propició la posibilidad del inicio de un proyecto de vida en común de dos personas -sin importar la orientación sexual de sus miembros-, diferenciándola del matrimonio. Acorde el articulado correspondiente mientras dure la convivencia, las relaciones entre las partes estarán reguladas por pactos de convivencia que ellas estipulen. Como novedad se mantiene el resguardo de la vivienda familiar y se incorpora la posibilidad de regular el cese de la misma; también posibilita a las partes a establecer compensaciones de tipo patrimonial sobre todo en parejas en donde solo uno de ellos trabaje.

Para finalizar, el ordenamiento permite que una vez extinguida la unión, cualquiera de los integrantes pueda reclamar al otro una prestación alimentaria, sólo en los casos en que existan hijos en común o que por algún impedimento el solicitante estuviera imposibilitado de adquirir ingresos. Cabe destacar que si uno de los integrantes muere antes de que hubiere transcurrido un año de la extinción de la unión,

³⁴ Ley 11. Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid. 2001

³⁵ Ley 25. Comunidad de Cataluña. 2010

el otro -en los tres meses siguientes al fallecimiento- podrá reclamar a sus herederos la prestación alimentaria. (Lloveras, Orlandi, Faraoni, 2016^a)

A su turno, la Ley 5 de fecha 15 de octubre del 2012 de Uniones de Hecho Formalizadas de la Comunidad de Valencia³⁶, define a las uniones como aquellas conformadas por dos personas que, independientemente de su sexo convivan en una relación afectiva similar a la conyugal, siempre que cumplan los requisitos de inscripción. Vale destacar aquellas uniones que estén formalizadas, por la declaración de la voluntad de sus integrantes ante el funcionario encargado del registro de Uniones de Hecho de la Comunidad de Valencia, con la inscripción u otro instrumento público inscrito en el -ya mencionado- registro. Para que los acuerdos produzcan efectos frente a terceros deben ser realizados por escritura pública e inscribirse en el Registro de Uniones de Hecho Formalizadas, en caso de que se vea afectado un bien inmueble o un bien registrable en el registro de la propiedad o el registro correspondiente.

La inscripción de la unión de hecho en el respectivo registro de Uniones, tiene carácter constitutivo. Las personas menores de edad que no estén emancipadas, no pueden formar uniones de hecho, tampoco lo podrán hacer aquellas personas que se encuentren casadas o bien separadas pero sin estar divorciado o separado legalmente mediante sentencia judicial. Tampoco podrán formar una unión de hecho las personas que sean parientes en línea recta, por consanguinidad, adopción o colateral hasta segundo grado. La unión de hecho, se extingue por el acuerdo de sus miembros y se extingue también mediando proceso penal iniciado cuando uno de sus miembros hubiere atentado la vida del otro o su integridad física, su libertad, su integridad moral o su libertad sexual. Esto es así, siempre que se haya dictado resolución judicial en la que consten sospechas fundadas de criminalidad. Para concluir, otra forma de extinguir es la muerte o la declaración de fallecimiento de cualquiera de los miembros, por cese efectivo de la convivencia por un plazo mínimo de tres meses y por matrimonio de cualquiera de los miembros. (González, 2010)

³⁶ Ley 5. Ley de Uniones de Hecho Formalizadas de la Comunidad Valenciana. (2012)

Para finalizar el sistema de pactos, que es aquel ordenamiento que permite a las parejas regular sus vidas a través de ellos siempre que éstos no afecten los principios fundamentales de la norma de fondo, se advierten en legislaciones como Aragón, Valencia y Cataluña. (Krasnow, 2017) En otras palabras, la doctrina española, posibilita a las uniones de hecho que mediante pactos de convivencia puedan regular el desenvolvimiento de la pareja desde su comienzo y más allá de su extinción, siempre que los pactos entre los convivientes no contraríen la dignidad de la persona o los derechos fundamentales de las mismas. Similar alcance se ha advertido dentro del Código Civil y Comercial de la Nación, en el cual se considera que, mientras no se contraríe la moral y buenas costumbres, las partes pueden reglar sus derechos durante y a posteriori o cese de la convivencia.

El mismo sistema, es adoptado por Francia, como se ve en el apartado siguiente, al tiempo que comparten el sistema abstencionista, identificado con los ordenamientos que no asimilan las normas del concubinato al matrimonio en cuantos a los efectos jurídicos; pero fijan ciertos derechos a estas uniones. (Belluscio, 2015). Aunque no abordada en este Capítulo, Alemania comparte con España y Francia las que aceptan este tipo de régimen.

3.2.2. Francia

Con fecha 23 de abril del año 2013 se aprueba el Proyecto de Ley que permite el matrimonio de personas del mismo sexo. Esto se suma al ya regulado Pacto Civil de Solidaridad –en adelante PACS- promulgado en fecha 15 de noviembre del año 1999 e incorporado al libro número I del Código Civil Francés titulado como: Del Pacto Civil de Solidaridad y del Concubinato. Con esto, Francia se convirtió también en otro de los países del mundo en aceptar esta problemática con tanto auge en la sociedad.

El ordenamiento francés, define a los PACS como un contrato de efectos y consecuencias del concubinato como situación de hecho. (Borillo, 2010). En ese rumbo, el Código Francés define al concubinato como aquella unión que se caracteriza por la vida en común forjada de estabilidad y continuidad entre personas de diferente o igual

sexo.³⁷ Con la recepción del matrimonio igualitario se puso fin al inconveniente que tenían las parejas homosexuales de regular su vida conyugal, dado que solamente les era posible establecer su relación convivencial a través de los PACS o del concubinato. (Borillo, 2014)

El Código Civil Francés, define al pacto civil de solidaridad como: un contrato celebrado por dos personas físicas, de diferente o igual sexo para regular su vida en convivencia.³⁸ El ordenamiento prevé bajo pena de nulidad, que no podrán existir pactos de solidaridad entre: ascendiente y descendiente en línea recta, entre personas cuando una de ellas esté comprendida en matrimonio, entre dos personas cuando una de ellas se encuentre vinculada a pacto civil de solidaridad anterior, sin que hubiese mediado cese del mismo.³⁹

En cuanto a la forma de realizar los pactos, el ordenamiento francés exige una declaración conjunta de las partes ante la Secretaría del Tribunal que resulte competente de acuerdo en donde se fije la residencia en común. Acto seguido el secretario debe inscribir la declaración en el registro más cercano de la residencia y esa inscripción le otorgará fecha cierta y la hará oponible a terceros.⁴⁰

Con respecto a esta última, las partes son solidariamente responsables frente a éstos por deudas contraídas por uno o ambas partes siempre que las deudas hayan sido solicitadas para gastos relativos a la vivienda en común de los concubinos.⁴¹

La diferencia entre parejas que celebren PACS con las que sólo se inclinan por el concubinato, radica en cuanto a que el legislador les concede a los primeros seguridad social en leyes migratorias y ventajas impositivas que no son otorgadas al concubinato. (Lloveras, Orlandi, Faraoni, 2016^a). A diferencia de Argentina donde las uniones convivenciales pueden celebrar pactos de convivencia y acuerdo de bienes; aunque no necesariamente, diferenciándose así de los PACS y el concubinato francés.

³⁷ Artículo 515-8. Código Civil Francés. (2015)

³⁸ Artículo 515-1. Código Civil Francés. (2015)

³⁹ Artículo 515-2. Código Civil Francés. (2015)

⁴⁰ Artículo 515-3. Código Civil Francés. (2015)

⁴¹ Artículo 515-4. Código Civil Francés. (2015)

Para concluir, el artículo 515-7 del Código Civil Francés establece los modos de extinción de los pactos civiles de solidaridad. Cuando las partes de común acuerdo decidan poner fin al pacto de solidaridad, deberán presentar una declaración conjunta por escrito en sede judicial en el domicilio de la residencia habitual. En caso de muerte de una de las partes, su cónyuge deberá llevar la partida de defunción a la Secretaría del Tribunal más cercana a su residencia habitual.⁴²

Francia comparte con España, las uniones de hecho que mediante pactos de convivencia puedan regular el desenvolvimiento de la pareja desde su comienzo y más allá de su extinción. A su vez, el país abordado en este apartado comparte el sistema abstencionista, que se identifica con los ordenamientos que no asimilan las normas del concubinato al matrimonio en cuantos a los efectos jurídicos, pero fijan ciertos derechos a estas uniones.

3.2.3. Italia

En Italia, como en los países analizados anteriormente, el fenómeno de personas que eligen a las uniones de hecho como forma para regular sus vidas en pareja creció a pasos agigantados a tal punto que el ordenamiento –tal como lo sucedido en Argentina– tuvo que adecuar sus normas y regularlas para darle sostén jurídico a parejas, que no estando bajo el régimen matrimonial, convivían de forma permanente pero sin la modalidad de casarse. Por otro lado y de forma paralela a las parejas heterosexuales, coexisten también uniones de persona del mismo sexo, que corrían la misma suerte de las uniones antes mencionadas y tampoco eran tenidas en cuenta por el legislador.

El 23 de julio del año 2016 y frente a la necesidad y al crecimiento poblacional de aquellas personas que elegían el concubinato como forma para organizar su vida en sociedad, se crea -mediante el Decreto N° 144-, la Ley N° 76/2016 de Matrimonios y uniones civiles entre personas del mismo sexo y uniones convivenciales. Esta ley posibilita a las personas del mismo sexo a inscribir su unión ante el registro provisorio de las uniones civiles. Ahora bien, para solicitar y por ende formalizar la unión, la

⁴² Artículo 515-7. Código Civil Francés. (2015)

pareja debe demostrar estabilidad efectiva y la existencia de verdaderos lazos afectivos que unen a ambos contrayentes.⁴³

A diferencia de lo que ocurre en el ordenamiento argentino, la recepción de la unión civil en Italia da lugar a una mera formación social y la ley define con poca claridad su alcance. Así, sostiene que una vez inscripta la unión civil, las partes se deben asistencia mutua. Por otro lado y a modo de crítica al ordenamiento, muchos juristas advierten la discriminación consistente en parejas homosexuales, debido a que la Ley mencionada no prevé agravante en caso de asesinato del cónyuge como sí se encuentra estipulado en el matrimonio. (Rocco Greco, 2016).

Frente a este panorama, cabe destacar que la jurisprudencia de Derechos Humanos de la Corte Europea, fue clave para dar el puntapié inicial al reconocer a parejas heterosexuales como homosexuales, que vivían y compartían la vida en común sin estar casados y sin intenciones de hacerlo. (Savarino, 2016)

Una vez realizado el acto de unión civil, la ley que se viene analizando, prevé en su inciso N° 11 una lista de derechos y deberes que nacen de la unión. Si bien la lista es extensa, se enumeran los más relevantes. Como punto de partida la unión civil deriva de la obligación mutua del deber de asistencia material y moral de la pareja; las partes deben contribuir a las necesidades comunes o todas aquellas derivadas de la vida en común; deberán establecer también una residencia donde se presume, será la base de la vida familiar.⁴⁴

En cuanto al régimen patrimonial, la ley prevé la posibilidad de un acuerdo entre los contratantes para determinar el alcance patrimonial de la unión. A falta de éste, el ordenamiento prevé la comunión de los bienes.⁴⁵ A diferencia de lo recepcionado en el Código Civil y Comercial de la Nación, en Argentina y como alcance de la normativa vigente, no está prevista la comunión de los bienes.

⁴³ Decreto N° 144. Ley N° 76/2016. Italia. (2016)

⁴⁴ Inciso 11. Ley N° 76/2016. Italia. (2016)

⁴⁵ Inciso 13. Ley N° 76/2016. Italia. (2016)

Por último, la legislación italiana expresa que se disuelve la unión: cuando una de las partes es declarada muerta o fallece; cuando las partes han expresado su voluntad de disolver la unión ante el registro civil; cuando se emite una sentencia de corrección de género.⁴⁶

Como puede observarse, la legislación italiana optó por darle reconocimiento de ley a aquellas parejas que convivían sin estar casadas. Si bien este intento fijó un precedente importante para cubrir el vacío regulatorio, que había sido tan criticado por la doctrina, la Ley de sociedad civil está lejos de regular la necesidad social, dado que le falta claridad y contenido de fondo. La ley de sociedades civiles italiana, compuesta por un artículo con 67 incisos, posee lagunas y su crítica principal es que se remite constantemente al matrimonio dejando en algunos casos a la interpretación del juez para dar soluciones a casos en particular, a diferencia del ordenamiento argentino en donde las Uniones Convivenciales se encuentran receptadas en el Código Civil y Comercial de la Nación. Ya se ha expresado, que si bien existen lagunas en algunos artículos que requieren la interpretación del Juez, pareciera que en el ordenamiento nacional, a diferencia del ordenamiento italiano, hubo un intento de no sólo receptarlas frente a la crítica de la doctrina y la sociedad, sino que se trató de dar solución y contención a las uniones de convivencia.

3.3. La Uniones Convivenciales en países latinoamericanos

El sistema abstencionista, ya mencionado, que se identifica con los ordenamientos que no asimilan las normas del concubinato al matrimonio en cuanto a los efectos jurídicos, pero fijan ciertos derechos a estas uniones, se extendió a países latinoamericanos como el caso de Uruguay, Chile y Brasil (Belluscio, 2015); abordados en este apartado.

Cabe destacar que otro de los sistemas adoptados por los países de América Latina, -aunque no se tratan aquí-, corresponde al sistema de equiparación. Éste es un sistema que tiene como finalidad asimilar o equiparar la convivencia al matrimonio en

⁴⁶ Inciso 22, 23 y 26. Ley N° 76/2016. Italia. (2016)

gran parte o en algunos casos todos los efectos jurídicos. Los requisitos exigidos van a variar según la legislación de cada país. Forman parte de este tipo de sistemas: Guatemala, Bolivia, Cuba y Panamá. (Famá, 2011)

3.3.1. Uruguay

El régimen uruguayo tuvo la necesidad de regular las relaciones de convivencias generadas por una sociedad que crecía a pasos agigantados. El 18 de diciembre del año 2007, se aprobó en Uruguay la Ley N° 18.246⁴⁷ con la finalidad de otorgar respuestas legales a las situaciones exteriorizadas por aquellas personas que preferían convivir fuera del régimen matrimonial. Esta Ley, reguló también las relaciones convivenciales de parejas compuestas por el mismo sexo. (Rivero De Arhancet, 2012)

Haciendo un breve análisis de los principales artículos de la Ley, el primero fija el ámbito de aplicación de la normativa estableciendo un plazo mínimo de convivencia ininterrumpida de 5 años.⁴⁸

Por su parte el artículo 2, expone los caracteres necesarios para que se configure una unión convivencial. De esta forma el ordenamiento define a las uniones concubinarias como aquella situación de hecho derivada de la unión de dos personas, sin importar su orientación sexual. Al respecto, en abril del año 2013 se sancionó la Ley 19.075 de matrimonio igualitario permitiendo el casamiento de personas del mismo sexo. Con esto Uruguay se convirtió en el duodécimo país del mundo en legislar el matrimonio igualitario y el segundo país de Latinoamérica después de Argentina -que lo hizo en el año 2010-.⁴⁹ Continuando con la conceptualización de una unión convivencial, en este país, impone a la pareja que mantengan una relación afectiva de carácter estable, exclusivo, singular y permanente, sin estar unidas por lazos matrimoniales entre sí.⁵⁰

⁴⁷ Ley N° 18.246. Unión Concubinaria Uruguay. (2007)

⁴⁸ Artículo 1 de Ley 18.246. Unión Concubinaria Uruguay. (2007)

⁴⁹ Ley 19.075. Matrimonio Igualitario. Uruguay. (2013).

⁵⁰ Artículo 2 de Ley 18.246. Unión Concubinaria Uruguay. (2007)

Para que pueda configurarse la unión concubinaria, la ley uruguaya exige que no se encuentren presentes determinados impedimentos dirimientes regulados para el matrimonio en los incisos del 1 al 5 del artículo 91 del Código Civil Uruguayo. Con la llegada de la Ley 18.246 se aplican los impedimentos a la unión concubinaria o de hecho. Al respecto, para la Doctrina uruguaya los impedimentos dirimientes del matrimonio son considerados elementos de orden público, que afectan de alguna forma la situación de hecho de los convivientes, impidiéndoles que este instituto se adecue a una figura legal y por ende, sea generadora de efectos jurídicos. (Carozzi, 2008)

En relación a los efectos personales, los concubinos se deben asistencia recíproca tanto material como personal y a su vez, están obligados a contribuir con gastos del hogar. Inclusive, la obligación de contribuir con los gastos persiste luego de disolverse el vínculo por un período que no podrá ser mayor al de la convivencia.⁵¹

Continuando con el desarrollo de la Ley concubinaria, el artículo 4 expone los lineamientos para el reconocimiento judicial de unión concubinaria. Según el ordenamiento, podrán los cónyuges promover el reconocimiento judicial de la unión, ya sea de forma conjunta o por separado, o cualquier interesado, siempre que lo justifique sumariamente. Podrá promover la acción de reconocimiento de la unión si se hubiese declarado la apertura de la sucesión de una o ambas partes.⁵²

La Ley uruguaya prevé la disolución de la unión concubinaria. El artículo 8 expresa que la unión se extingue: 1- por una sentencia judicial determinando su disolución peticionada por cualquiera de los concubinos sin necesidad de expresar la causa, 2- por el fallecimiento de uno de los cónyuges y 3- por la declaración de ausencia con presunción de fallecimiento.⁵³

Para finalizar, el artículo 11 establece que una vez disuelto el concubinato, por el fallecimiento de una de las partes, el otro concubino podrá disponer del derecho

⁵¹ Artículo 3 de Ley 18.246. Unión Concubinaria Uruguay. (2007)

⁵² Artículo 4 de Ley 18.246. Unión Concubinaria Uruguay. (2007)

⁵³ Artículo 8 de Ley 18.246. Unión Concubinaria Uruguay. (2007)

sucesorio consagrado en el artículo 1026 del Código Civil Uruguayo.⁵⁴ En caso que se tratare de una persona mayor de sesenta años y que ésta no tuviere los medios suficientes como para asegurar su vivienda y siempre que haya convivido diez años de forma ininterrumpida, tendrá derecho real de uso y habitación previsto en el artículo 881 inciso del 1 al 3 del Código Civil Uruguayo.⁵⁵ Cabe aclarar que el bien en cuestión, deberá ser del causante o común de la unión convivencial.⁵⁶

Como se expresara al comienzo de este apartado, el sistema abstencionista, identifica al ordenamiento seguido por Uruguay, al igual que Argentina y Chile, país que es analizado en el apartado siguiente.

3.3.2. Chile

El fenómeno de las uniones de parejas o bien, de aquellas personas que viven en pareja, pero sin el compromiso de llevar su forma de vida al régimen matrimonial, se manifiesta en Chile como otro caso más de aquellos países que vieron la necesidad de plasmar en la norma dicha forma de vida. Caso idéntico al planteado por el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación al recepcionar a las uniones convivenciales.

En efecto, en el año 2015, se crea el acuerdo de unión civil -Ley N° 20.830⁵⁷- cuyo objetivo principal, es receptar las uniones de parejas, que no habiendo elegido el régimen matrimonial, se encuentran desprotegidas jurídicamente al haber elegido como forma de vida la unión de convivencia. Como puede apreciarse, tanto Chile como Argentina prevén en sus alcances la posibilidad de regular la vida en convivencia.

Para contextualizar algunos artículos relevantes de esta Ley, puede iniciarse el análisis diciendo que el ordenamiento chileno define a las uniones como aquel contrato celebrado por dos personas que compartiendo un hogar en común tienen como finalidad regular los efectos jurídicos producto del carácter estable y permanente de su relación.⁵⁸

⁵⁴ Artículo 1026. Código Civil Uruguayo. (2010)

⁵⁵ Artículo 881. Código Civil Uruguayo. (2010)

⁵⁶ Artículo 11 de Ley 18.246. Unión Concubinaria Uruguaya. (2007)

⁵⁷ Ley 20.830. Acuerdo de Unión Civil y de los Convivientes Civiles. Chile. (2015).

⁵⁸ Artículo 1 de Ley 20.830. Acuerdo de Unión Civil y de los Convivientes Civiles. Chile. (2015).

Una vez consumado el contrato, los convivientes serán considerados parientes para los efectos que prevé el artículo 42 del Código Civil Chileno.⁵⁹

El artículo 5 fija que el Servicio de Registro Civil e Identificación será el lugar de celebración del acuerdo de la unión y se llevará a cabo ante cualquier oficial de dicha entidad, quien labrará un acta con todo lo actuado, firmada por los contrayentes y el oficial a cargo. En el mismo acto, las partes deberán declarar bajo juramento si se encuentran ligados por vínculo de matrimonio no disuelto o bien por un contrato unión vigente.⁶⁰

Cabe resaltar que sólo podrán realizar contrato de unión civil aquellas personas que sean mayores de edad y tengan la libre administración de sus bienes.⁶¹ En cuanto a los impedimentos para celebrar el contrato, el ordenamiento chileno impide realizar uniones civiles entre ascendientes y descendientes por consanguinidad o afinidad hasta segundo grado.⁶²

En cuanto a los efectos que produce el contrato de unión civil se dice que una vez celebrado el mismo, los convivientes se deberán ayuda mutua y estarán obligados a solventar gastos de vida en común.⁶³ Asimismo, los convivientes continuarán conservando aquellos bienes que hubiesen adquirido antes de la celebración del contrato como también, aquellos que se adquieran durante el mismo, siempre que las partes no estipulen lo contrario al momento de inscribir el acuerdo de unión convivencial. De ser así, los bienes que sean adquiridos de forma onerosa durante la vigencia de la unión, son considerados indivisos por partes iguales entre los convivientes.⁶⁴ En cuanto a la posibilidad de adquirir bienes más allá de la muerte, el artículo 16 de la presente Ley determina que el conviviente civil, será legitimario y heredero del otro y concurrirá a su sucesión.⁶⁵

⁵⁹ Artículo 42. Código Civil Chileno. (2013)

⁶⁰ Artículo 5 de Ley 20.830. Acuerdo de Unión Civil y de los Convivientes Civiles. Chile. (2015).

⁶¹ Artículo 7 de Ley 20.830. Acuerdo de Unión Civil y de los Convivientes Civiles. Chile. (2015).

⁶² Artículo 9 de Ley 20.830. Acuerdo de Unión Civil y de los Convivientes Civiles. Chile. (2015).

⁶³ Artículo 14 de Ley 20.830. Acuerdo de Unión Civil y de los Convivientes Civiles. Chile. (2015).

⁶⁴ Artículo 15 de Ley 20.830. Acuerdo de Unión Civil y de los Convivientes Civiles. Chile. (2015).

⁶⁵ Artículo 16 de Ley 20.830. Acuerdo de Unión Civil y de los Convivientes Civiles. Chile. (2015).

Para concluir con el análisis del acuerdo de unión de convivencia, el artículo 26 determina el cese de la unión por las causales que se desarrollan a continuación: 1)- por la muerte natural de algunos de los convivientes; 2)- por la muerte presunta –ausencia con presunción de fallecimiento en nuestro ordenamiento-; 3)- por la conversión de la convivencia en matrimonio; 4)- por mutuo acuerdo de las partes, realizado por escritura pública o acta labrada por un oficial del Registro Civil; 5)- por voluntad unilateral de uno de ellos, realizada por escritura pública o acta labrada por oficial del Registro Civil –previa notificación al otro conviviente-; 6)- por nulidad del acuerdo declarada judicialmente.⁶⁶

Haciendo una breve comparación con el ordenamiento argentino, puede observarse que el ordenamiento chileno otorga a aquellas parejas que se adhirieron al régimen de la Ley 20.830 de unión civil, derechos y obligaciones que se asemejan al matrimonio civil, a diferencia del ordenamiento nacional que, si bien recepta a las uniones de convivencia, deja planteado diferencias objetivas entre estos dos institutos.

3.3.3. Brasil

Al recepcionar las uniones convivenciales en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación ¿cuál es el alcance que lograron los pactos de convivencia y acuerdo de bienes?

En los últimos años, las uniones de hecho en Brasil tuvieron tratamiento normativo, tomando del modelo de matrimonio las bases de igualdad de las partes y la no discriminación de las mismas. La vinculación afectiva que genera la convivencia y en muchos casos la dependencia económica de una de las partes, es lo que llevó la necesidad de regular a estas uniones para evitar así que frente a una ruptura, o en caso de muerte o cualquier inconveniente que pudiera suscitarse, la parte más débil no quede desprotegida. (Molina del Pozo, 2011)

En efecto, en el año 2002 se reformó el Código Civil de Brasil, introduciendo puntos clave en cuestiones de convivencia, regulando aquellas uniones, siempre que sean estables y con el fin de constituirse como una familia. También se regulan las

⁶⁶ Artículo 26 de Ley 20.830. Acuerdo de Unión Civil y de los Convivientes Civiles. Chile. (2015).

relaciones personales de la pareja y la posibilidad de que a falta de pacto entre convivientes se regule de forma supletoria el régimen de bienes regulado para el matrimonio. (Lloveras, Orlandi, Faraoni, 2016^a). A diferencia de lo expresado, el Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, ante la ausencia de pacto, los bienes quedan en poder de quien lo trajo a la convivencia. Queda de manifiesto que el alcance de la normativa brasilera es mayor a los de la legislación nacional. Al mismo tiempo, se regulan las relaciones personales de la pareja, siempre que siga el deber de lealtad, de respeto, como también la guarda, custodia, cuidado de los niños, incluyendo también la educación de los mismos.⁶⁷

El ordenamiento brasileño establece una estructuración de la comunidad parcial de bienes, salvo que exista un acuerdo escrito entre los convivientes, que se le aplica a las relaciones de propiedad.⁶⁸ El acuerdo escrito se materializa a través de pactos patrimoniales que los integrantes de la unión pueden establecer y a falta de estos, se aplica el régimen de comunidad parcial de los bienes.

Continuando con el desarrollo de algunos artículos más relevantes, el artículo 1726 permite a la pareja de convivientes a convertir su unión en matrimonio, asentado como tal por un juez del Registro Civil.⁶⁹ Salvo pacto en contrario, el ordenamiento posibilita la conversión de la unión en matrimonio –según lo desarrollado en el artículo anterior-. Luego de este acto, los compañeros participan de todo el patrimonio adquirido por ambos en dicha unión. En cuanto a forma de conclusión de las uniones, el ordenamiento prevé como causas de disolución la posibilidad de que la unión concluya por acto de voluntad de las partes o por causa de muerte. (Rodrigues, 2004)

El Código Civil Brasileño, consolidó lo establecido por la jurisprudencia y la doctrina al aplicar relaciones patrimoniales mediante el régimen de comunidad parcial de bienes, aproximando más la unión convivencial al matrimonio, lo cual desnaturaliza el instituto de la unión convivencial debido a que los efectos se equiparan al matrimonio. (Da Cunha Pereira, 2004). En el año 2012, la jurisprudencia brasileña a

⁶⁷ Artículo 1724. Código Civil Brasileño. (2002)

⁶⁸ Artículo 1725. Código Civil Brasileño. (2002)

⁶⁹ Artículo 1726. Código Civil Brasileño. (2002)

través de varios fallos reconoció a parejas homosexuales la posibilidad de contraer matrimonio.⁷⁰ Así también, aprobó un acuerdo de convivencia que se formalizó en la ciudad de Tupá -San Pablo-, en donde tres personas compuesto por: dos mujeres y un hombre formalizaron una convivencia basándose en que la Constitución Nacional no existía el principio de monogamia.⁷¹

3.4. Conclusiones parciales

Como cierre del Capítulo, puede decirse que tanto en los países de la Comunidad Europea como en América Latina, estuvo presente la necesidad de legislar sobre aquellas parejas o uniones de personas, que convivían sin estar casadas y sin intención de hacerlo. Frente a esta situación, el ordenamiento nacional vigente -siguiendo el modelo europeo- legisla en su nuevo Código Civil y Comercial de la Nación a las uniones de convivencia, permitiendo sentar las bases para que otros países de Latinoamérica lo implementen. Al recepcionar las uniones convivenciales en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, se advierten desde los aportes del Derecho Comparado que los alcances logrados en los pactos de convivencia y acuerdo de bienes está más cerca del modelo europeo y especialmente de España.

⁷⁰ Anteproyecto de estatuto de la Diversidad Sexual. Recuperado el 11/11/2017. Disponible en www.direitohomoafetivo.com.br.

⁷¹Notas Ciudad Tupa. Recuperado el 11/11/2017. Disponible en <http://legales.iprofesional.com/notas/143492-un-tro-de-amantes-fue-reconocido-como-unin-civil-en-Brasil>.

Conclusiones

El presente Trabajo Final de Graduación, ha tratado de dar respuesta al problema de investigación planteado; esto es: al recepcionar las uniones convivenciales en el nuevo Código Civil de la Nación ¿cuál es el alcance que lograron los pactos de convivencia y bienes patrimoniales?

El creciente aumento de las uniones de hecho en el país reflejado en el *modus vivendi* casi mayoritario de las parejas que deciden llevar una vida en común, ha generado la imperiosa necesidad de su inclusión en la normativa de fondo y es así que se la ha incorporado en el Título III del nuevo Código Civil y Comercial.

Si bien el objetivo es tutelar dichas situaciones de hecho, distan en muchos aspectos de los derechos y obligaciones que emergen del matrimonio pero, a su vez, confieren otros derechos y prerrogativas a las partes que hasta la sanción del nuevo Código, solamente estaban receptados en doctrina y jurisprudencia.

Esta no tan nueva modalidad de relación entre dos personas, unidas por afecto, sin voluntad de conformar un matrimonio tal como se encuentra receptado en el Código y que comparten una vida y proyectos comunes, ha sido reconocido por el nuevo Código y nominada unión convivencial.

De acuerdo a lo desarrollado en los capítulos que conforman este trabajo de investigación, se ha dicho que la familia es considerada como el pilar principal de las personas en sociedad. Es una institución social que atraviesa constantes cambios. La familia como tal, ha evolucionado a través de los años, atravesando por diferentes etapas que marcaron su evolución.

La sanción del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, al incluir normativa significativa al respecto, deja claramente establecido que el Estado debe asegurar protección y bienestar a la familia, sea cual fuere su conformación. Un Estado de Derecho no puede ser ajeno a la realidad y negarles efectos jurídicos a esas personas

que sin importar que sean del mismo o de diferente sexo y que no estando constituidas bajo el régimen matrimonial, comparten un proyecto de vida común.

En este marco, se definen las uniones convivenciales o también llamadas uniones de parejas estables. Y en este sentido, el Código de fondo, presta atención al cuidado de los vínculos entre personas que conviven sin estar casadas, otorgándoles a esas parejas inmersas en uniones de convivencia, el reconocimiento de efectos jurídicos, posibilitando su registración; dotándola de autonomía de la voluntad para celebrar pactos de convivencia, así como la posibilidad de regular los efectos de las uniones convivenciales durante la vigencia de la misma.

Es plausible que se haya regulado las relaciones patrimoniales, como también los efectos del cese de la misma y la distribución de los bienes. El ordenamiento permite a la pareja, ejercer la autonomía de la voluntad de realizar pacto de convivencia, es decir un acuerdo llevado a cabo entre ambos, sobre cuestiones que hacen a la vida en común y que está más allá de los deberes de alimentos y cargas del hogar que asumen entre sí. Éstos no deben ser contrarios al orden público ni a la moral, debiendo redactarse por escrito, para que sean oponibles frente a terceros.

Como ya se expresara, a lo largo de este Trabajo Final de Graduación, existen diferencias sustanciales entre las uniones de convivencias con relación al matrimonio. Las uniones posibilitan a los cónyuges -antes de la celebración del mismo- a realizar convenciones sobre bienes que cada cónyuge posee como propio, enunciación de deudas que tenga cada parte, donaciones que puedan hacerse entre los mismos y cualquier tipo de régimen patrimonial que esté previsto en el articulado.

A diferencia del matrimonio civil, la unión de convivencia no produce por sí sola efectos jurídicos, mientras no esté inscripta en el registro correspondiente y mientras no estén los alcances patrimoniales materializados a través de pactos. En este sentido, se torna casi imposible adjudicar obligaciones para los contrayentes.

Tanto en los países de la Comunidad Europea como en América Latina, estuvo presente -desde hace mucho tiempo-, la necesidad de legislar sobre aquellas parejas o uniones de personas, que convivían sin estar casadas y sin intención de hacerlo. Ese fenómeno que, desde hace décadas venía con un incremento cada vez mayor, dejaba desprotegidas, frente a cualquier adversidad, a la parte más vulnerable de la pareja o a los hijos menores de la misma en caso que hubiera.

En suma, se entiende por demás acertada la recepción de las uniones convivenciales al cuerpo normativo nacional. Si bien, según lo analizado a lo largo de este Trabajo Final de Graduación, todavía quedan cuestiones, libradas a la interpretación del juez; el legislador en principio solucionó la desprotección legal que tenían las parejas unidas por relaciones afectivas de carácter permanente, dotándola de derechos para regular sus vidas en sociedad.

En este rumbo y a modo de colofón, el hecho histórico social de darle cabida legal a esta nueva forma de convivencia que desde décadas atrás se viene imponiendo, importa un avance jurídico social digno de países de avanzada en la materia. Dejar atrás conceptos arraigados imbuidos de prejuicios morales y de costumbres del pasado, importa un gran avance tanto en lo jurídico, como en lo social y también en lo económico.

Brindar una normativa amplia que regule las situaciones convivenciales, sin duda fija una órbita en la cual, si bien puede haber disquisiciones y resoluciones encontradas de parte del Órgano Judicial, otorga pautas claras y limitaciones que sirven como elementos de peso enderezados a proteger a esas parejas, sus vidas, sus patrimonios y su posición frente a terceros.

Si bien es cierto que la Doctrina y Jurisprudencia brindan opiniones y fallos que complementan la regulación del Instituto, no es menos cierto que la dinámica social de un país requiere una constante adecuación de sus normas y la interpretación de las leyes que la judicatura efectúa, deviene necesaria para contemplar situaciones que la norma general no alcanza.

Referencias bibliográficas

Doctrina

- Alterini, J. H. (2015) *Código Civil y Comercial Comentado*. Ed. La Ley S.A. Buenos Aires.
- Belluscio, C. A. (2015) *Uniones Convivenciales según el nuevo Código Civil Y Comercial*. Ed. García Alonso. Buenos Aires.
- Borda, G. A. (1993) *Tratado de Derecho Civil. Familia, Tomo I*. Ed. Abeledo-Perrot S.A. Buenos Aires.
- Borgonovo, O. (1980) *El concubinato en la legislación y la jurisprudencia*. Ed. Hammurabi. Buenos Aires.
- Castells, M. (1998) *La Era de la Información. Economía Sociedad y Cultura*. Ed. Alianza. Madrid.
- Chechile, A. M. (2014) *Tratado de Derecho de Familia. Según el Código Civil y Comercial*. Ed. Rubinzal-Culzoni. Santa Fe.
- Dewevre Fourcade, M (1992) *Le Concubinage*, Paris. Presses universitaires de France.
- Diario Clarín. Edición 11/07/2004. *Sección Sociedad: Aumentan las Parejas que no se Casan, pero no sus Derechos*. Ed. Clarín. Buenos Aires.
- Domini, A. O. (2000) *La familia del Futuro* (Revista del Centro de Investigación y Acción Social n° 493). Buenos Aires.
- Famá, M. V. (2011) *Convivencia de Pareja. Aportes a una Futura Legislación. Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia*.
- Flaquer, L. (1998) *El Destino de la Familia*. Ed. Ariel S.A. Barcelona.
- Gelli, M. A. (2015) *Jurisprudencia de corte y control de constitucionalidad en la inconclusa transición Judicial. Periodo 2004 Junio 2015. L.L. 10/08/2015 AR/DOC/2335/2015*
- Gil Domínguez, A. (2015) *La nueva Ley de Subrogancias para el Poder Judicial de la Nación es Inconstitucional e Inconvencional. L.L. 24/07/2015*.
- Garbini, B. A. y Marrón, I. C. (2010) *La situaciones de Hecho en la Jurisprudencia de la Corte Federal, en Derecho de Familia*. Ed. Abeledo-Perrot. Buenos Aires.

- Herrera, M. (2014) *Uniones Convivenciales en el Código Civil y Comercial. Reviste de Derecho Privado y Comunitario*. Ed. Rubinzal-Culzoni. Santa Fe.
- Hooft, E. R. (2004) *Las Uniones de Hecho (concubinato) en el Mercosur y la necesidad de armonizar las Legislaciones (y las Jurisprudencia) de los Estados Partes*. Ed. Advocatus. Córdoba.
- Iglesias, M. B. y Krasnow, A. N. (2017) *Derecho de Familias y las Sucesiones*. Ed. La Ley S.A. Buenos Aires.
- INDEC. (2010) *Censo Nacional de Población y Vivienda*.
- INDEC. (1991) *Censo Nacional de Población y Vivienda*.
- Lorenzetti, R. (2012) *Aspectos Valorativos y Principio Preliminares en el Anteproyecto de Reforma del Código Civil y de Comercio de la Nación*. L.L. 23/04/2012
- Lloveras, N. (2016) *Manual de Derecho de las Familias según el Código Civil y Comercial de la Nación*. Editorial Mediterránea. Córdoba.
- Lloveras, N., Orlandi, O. y Faraoni, F. (2016a) *Uniones Convivenciales*. Rubinzal-Culzoni Editores. Buenos Aires.
- Lloveras, N., Orlandi, O. y Faraoni, F. (2016b) *Practica y Estrategia – Derecho de Familia. Tomo I*. Ed. La Ley S.A. Buenos Aires
- Lyall, S. (2004) *Acuerdo de solidaridad civil, una alternativa al Matrimonio*. Ed. Diario Clarín (18/02/2004)
- Mata de Antonio, J.M. (2002) *Parejas de Hecho ¿Equiparación o Discriminación? Acciones e Investigaciones Sociales*. Madrid
- Orlandi, O. (2016) Uniones Convivenciales. En Lloveras, N. *Manual de Derecho de las Familias según el Código Civil y Comercial de la Nación*. Editorial Mediterránea. Córdoba.
- Pellegrini, M. V. (2012) *Algunas reflexiones sobre las uniones convivenciales reguladas en el anteproyecto del Código Civil y Comercial de la Nación*. Ed. Recuperado el 27 de octubre de 2016. Disponible en www.microjuris.com.ar
- Perrino, J, O (2017) *Derecho de Familia Tomo I*. Ed. Abeledo-Perrot S.A. Buenos Aires.
- Petersen, K. (2004) *No Casado con Chicos: ¿Para Mejor o para Peor? Revista interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia*. Ed. Lexis Nexis/ Abeledo Perrot. Buenos Aires.

- Roudinesco, E. (2004) *La Familia en desorden*, 1ra reimpresión. Fondo de Cultura Económica. Buenos Aires.
- Roussel, L. (1989) *La Famille Incertaine*. Ed. Odile Jacob. Pág. (254). Paris.
- Solari, N. E. (1999) *Liquidación de Bienes en el Concubinato*. Ediciones Jurídicas. Pág.17. Buenos Aires.
- Sullerot, E. (1993) *El nuevo padre. Un nuevo Padre para un nuevo Mundo*. Ed. B, S.A. Pág. (100-101) Barcelona.
- Torrado, S. (2003) *Nuevas Parejas, Nuevas Identidades, en el Derecho de Familia. Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia*. Ed. Lexis Nexis/Abeledo-Perrot. Buenos Aires.
- Wainerman, C. H. y Geldstein R. N. (1996) *Viviendo en Familia: Ayer y Hoy*. Ed. Unicef / Losada. Buenos Aires.

Legislación

- Anteproyecto de estatuto de la Diversidad Sexual. Recuperado el 11/11/2017. Disponible en www.direitohomoafetivo.com.br.
- Basset, U. C. (2009) *Familia, Uniones de Hecho y Reconocimiento de Efectos Jurídicos. Un Aporte a la Discusión a partir del dato Científico*. Ed. La Ley. Buenos Aires.
- Borda, G. A. (1983) *Tratado de Derecho Civil*. Ed. Emilio Perrot. Buenos Aires.
- Borillo, D. A. (2010) *El Pacto Civil de Solidaridad: ¿Contractualización del Matrimonio o Matrimonialización de la Convivencia. Revista interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia*. Ed. Abeledo-Perrot. Buenos Aires.
- Borillo, D. A. (2014) *Uniones Libres Convivenciales y conyugales en el Derecho Francés, en revista de Derecho Privado Comunitario*. Ed. Rubinzal-Culzoni. Santa Fe.
- Carozzi, E. (2008) *Ley de Unión Concubinaria*. Ed. Fundación de Cultura Universitaria. Montevideo.
- Código Civil Brasileño. (2002)
- Código Civil Chileno. (2013)
- Código Civil Francés. (2015)

Código Civil Francés. (2015)

Código Civil Uruguayo. (2010)

Código Civil y Comercial de la Nación. (2015)

Da Cunha Pereira, R. (2004) *Concubinato y Unión Estable*. Ed. Del Rey. Belo Horizonte.

Decreto N° 144. Ley N° 76/2016. Italia. (2016)

Famá, M. V. (2015) *El uso de la Vivienda Familiar al cesar la Unión Convivencial*. Ed. La Ley. Buenos Aires.

Grosman, C. P. (2007) *Hacia una Armonización del Derecho de Familia en el Mercosur y Países Asociados*. Ed. LexisNexis. Buenos Aires.

Inciso 11. Ley N° 76/2016. Italia. (2016)

Inciso 13. Ley N° 76/2016. Italia. (2016)

Inciso 22, 23 y 26. Ley N° 76/2016. Italia. (2016)

Ley 1. Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma de Cantabria. (2005)

Ley 11. Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid. 2001

Ley 13/2014. Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura. (2014)

Ley 19.075. Matrimonio Igualitario. Uruguay. (2013).

Ley 20.830. Acuerdo de Unión Civil y de los Convivientes Civiles. Chile. (2015).

Ley 25. Comunidad de Cataluña. 2010

Ley 5. Ley de Uniones de Hecho Formalizadas de la Comunidad Valenciana. (2012)

Ley N° 18.246. Unión Concubinaría Uruguaya. (2007)

Lloveras, N. (2014) *Uniones Convivenciales: Efectos Personales y Patrimoniales Durante y Tras la Ruptura. Suplemento Especial Código Civil y Comercial de la Nación. Familia*. Ed. La Ley. Buenos Aires.

Miralles González, I. (2010) *Las Situaciones de Hecho en el Derecho Español, en el Derecho de Familia. Revista interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia*. Ed. Abeledo-Perrot. Buenos Aires.

Molina del Pozo, C. F. (2011) *Evolución histórica y jurídica de los procesos de integración en la Unión Europea y en el Mercosur*. Ed. Eudeba. Buenos Aires.

- Monedero, M. (2012) *Otras formas de Convivencia en el Código Civil de Cataluña. Causa y Efectos de la Extinción de la Pareja Estable y de las Relaciones Convivenciales de Ayuda Mutua*. Ed. La Ley. Buenos Aires.
- Notas Ciudad Tupa. Recuperado el 11/11/2017. Disponible en <http://legales.iprofesional.com/notas/143492-un-tro-de-amantes-fue-reconocido-como-unin-civil-en-Brasil>.
- Rivero De Arhancet, M. (2012) *La legislación Uruguaya referida a las Uniones de Hecho*. Ed. La Ley. Uruguay.
- Rocco Greco. (2016) *Uniones Civiles- la Nueva Ley en detalles*. Disponible en www.filodiritto.com
- Rodrigues, S. (2004) *Derecho Civil. Derecho de Familia*. Ed. Saravia. San Pablo.
- Roveda, E. y Giovannetti, P. (2014) *Uniones Convivenciales en Rivera Julio Cesar, Medina, Graciela, Código Civil y Comercial de la Nación*. Ed. La Ley. Buenos Aires.
- Sambrizzi, E. A. (2013) *Las denominadas Uniones Convivenciales en el proyecto de Código*. Ed. La Ley. Buenos Aires.
- Sambrizzi, E. A. (2012) *apuntes varios sobre el anteproyecto de reformas de los códigos civil y de comercio*. Ed. El Derecho. Buenos Aires.
- Savarino, C. (2016) *Uniones Civiles y Matrimonio: Comparación entre Italia y España*. Disponible en <http://derechoperspectiva.es/uniones-civiles-y-matrimonio-una-comparacion-entre-italia-y-espana/>
- Solari, N. E. (2014) *Derecho Real de Habitación del Conviviente Supérstite en el Proyecto del Código Civil y Comercial*. Ed. La Ley. Buenos Aires.

Jurisprudencia

- Cámara del Trabajo Sala 5ª Córdoba. Carátula: B. M. -P. M. B. Actos de jurisdicción voluntaria. Apelación en no ordinarios. 25/09/2015. Recuperado el 30/11/2017. Disponible en: <http://www.semanariojuridico.info>. Semanario Jurídico N°: 2030, 12/11/2015.
- Artículo 4. Inciso 11. Ley. 7987. Código Procesal del Trabajo. 13/11/1990.
- Ley. 4992. Registro del Estado Civil y la Capacidad de las Personas. 09/05/1968.

Artículo 6. Ley. 4992. Registro del Estado Civil y la Capacidad de las Personas. 09/05/1968.

Corte Suprema de Justicia de Tucumán. Carátula: G. M. vs. Z. J. A. s. Especiales. (Residual). Recuperado el 30/11/2017. Disponible en: <http://www.rubinzaonline.com.ar>. Cita: RC J 7096/15

Kemelmajer de Carlucci. A. (2015). *La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes*. Ed. Rubinzal-Culzoni. Santa Fe.

ANEXO E – FORMULARIO DESCRIPTIVO DEL TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR Y DIFUNDIR TESIS DE POSGRADO O GRADO A LA UNIVERIDAD SIGLO 21

Por la presente, autorizo a la Universidad Siglo21 a difundir en su página web o bien a través de su campus virtual mi trabajo de Tesis según los datos que detallo a continuación, a los fines que la misma pueda ser leída por los visitantes de dicha página web y/o el cuerpo docente y/o alumnos de la Institución:

Autor-tesista <i>(apellido/s y nombre/s completos)</i>	
DNI <i>(del autor-tesista)</i>	
Título y subtítulo <i>(completos de la Tesis)</i>	
Correo electrónico <i>(del autor-tesista)</i>	
Unidad Académica <i>(donde se presentó la obra)</i>	Universidad Siglo 21

Otorgo expreso consentimiento para que la copia electrónica de mi Tesis sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21 según el siguiente detalle:

Texto completo de la Tesis <i>(Marcar SI/NO)^[1]</i>	
Publicación parcial <i>(Informar que capítulos se publicarán)</i>	

Otorgo expreso consentimiento para que la versión electrónica de este libro sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21.

Lugar y fecha: _____

Firma autor-tesista

Aclaración autor-tesista

Esta Secretaría/Departamento de Grado/Posgrado de la Unidad Académica:
_____certifica
que la tesis adjunta es la aprobada y registrada en esta dependencia.

[1] Advertencia: Se informa al autor/tesista que es conveniente publicar en la Biblioteca Digital las obras intelectuales editadas e inscriptas en el INPI para asegurar la plena protección de sus derechos intelectuales (Ley 11.723) y propiedad industrial (Ley 22.362 y Dec. 6673/63). Se recomienda la NO publicación de aquellas tesis que desarrollan un invento patentable, modelo de utilidad y diseño industrial que no ha sido registrado en el INPI, a los fines de preservar la novedad de la creación.

Firma Autoridad

Aclaración Autoridad

Sello de la Secretaría/Departamento de Posgrado